



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Estado y Sociedad

Presentado por:

Marcos del Val de los Mozos

Tutelado por:

Javier García Medina

Valladolid, julio de 2022

RESUMEN

Este trabajo tiene como objetivos analizar la filosofía política de Robert Nozick, así como evaluar cómo sería la transición de España a un Estado mínimo. Para el primero de ellos se examinan los aspectos fundamentales de “Anarquía, Estado y Utopía”, mientras que para el segundo se muestra cómo un sistema privado podría garantizar las bases del Estado de Bienestar.

Palabras clave: Nozick, Estado mínimo, liberalismo, España, pensiones, sanidad, educación.

ABSTRACT

This research aims to analyze the political philosophy of Robert Nozick, as well as to evaluate how the transition of Spain to a minimal state would be like. For the first of them, the fundamental aspects of "Anarchy, State and Utopia" are examined, while for the second it is shown how a private system could guarantee the bases of the Welfare State.

Key words: Nozick, minimal state, liberalism, Spain, pensions, health service, education.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
1. EL ESTADO MÍNIMO SEGÚN NOZICK	2
1.1. JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO MÍNIMO	2
1.1.1. Proceso de surgimiento del Estado mínimo.....	3
1.2. CONTRA LA INTERVENCIÓN MÁS ALLÁ DEL ESTADO MÍNIMO	7
1.2.1. La teoría de justicia de Nozick o teoría retributiva	7
1.2.2. La teoría de justicia de John Rawls o teoría distributiva	10
1.2.2.1. Planteamiento filosófico de Rawls	10
1.2.2.2. Críticas de Nozick a la teoría de Rawls.....	11
1.2.3. Demoktesis.....	14
1.3. UTOPIA.....	16
2. TRANSICIÓN DE ESPAÑA A UN ESTADO MÍNIMO.....	18
2.1. SITUACIÓN ACTUAL.....	18
2.1.1. Estado de bienestar y violación del derecho de libertad	18
2.1.2. Indicadores económicos y financieros.....	22
2.2. ESTUDIO DE LAS BASES DEL ESTADO DE BIENESTAR.....	23
2.2.1. Pensiones.....	23
2.2.1.1. Marco normativo	23
2.2.1.2. Evaluación de un sistema privado	25
2.2.1.3. Casos de éxito sin intervención estatal	28
2.2.1.4. Posible aplicación a España.....	30
2.2.2. Sanidad	33
2.2.2.1. Marco normativo	33
2.2.2.2. Evaluación de un sistema privado	33
2.2.2.3. Casos de éxito sin intervención estatal	36
2.2.2.4. Posible aplicación a España.....	38
2.2.3. Educación	39
2.2.3.1. Marco normativo	39
2.2.3.2. Evaluación de un sistema privado	42
2.2.3.3. Casos de éxito sin intervención estatal	44
2.2.3.4. Posible aplicación a España.....	46
3. CONCLUSIONES	47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	49

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 2.1 Gasto público en España, 1995-2021 (M€)	22
Gráfico 2.2 Pirámides de población de España (años 2020, 2050 y 2070).....	31

INTRODUCCIÓN

El Estado de Bienestar, modelo consolidado en la mayoría de las socialdemocracias modernas, es visto habitualmente como un logro fundamental que permite desarrollar una economía más eficiente y, sobre todo, una sociedad más justa. Sin embargo, la continua intervención estatal en la vida de las personas, tanto por demanda de los ciudadanos como por ofertas políticas, ha provocado en los últimos años una tendencia expansionista de difícil solución. En este sentido, se puede considerar que existe una crisis económica y financiera de los Estados de Bienestar en general y del Estado de Bienestar español en particular, cuyas manifestaciones más evidentes son los actuales niveles de gasto, déficit y deuda pública.

Ante este contexto caben dos soluciones. Por un lado, continuar incrementando los servicios públicos accesibles para los ciudadanos y, por tanto, disminuyendo la autonomía de voluntad individual. Por otro, reducir progresivamente el tamaño estatal, devolviendo así a los individuos su capacidad para decidir libremente acerca de sus vidas. Esta segunda opción es precisamente la examinada en el presente trabajo, aunque teniendo en cuenta la gran dificultad que entraña: la mayoría de las personas han nacido en el seno del Estado de Bienestar y no se imaginan sus vidas sin él.

Así, el objetivo general de este Trabajo de Fin de Grado es cuestionar la legitimidad del Estado de Bienestar, así como su supuesta imprescindibilidad para desarrollar una sociedad libre, igual y justa. Para ello, se expondrán las críticas esenciales vertidas por el liberalismo a las socialdemocracias actuales, analizando específicamente el pensamiento de Robert Nozick (1938-2002). Este filósofo, fuertemente influenciado por autores como John Locke o Immanuel Kant, escribe “Anarquía, Estado y Utopía” con el propósito de diferenciarse tanto de la corriente anarquista como de la corriente igualitaria defendida por John Rawls en “Una teoría de la justicia” a través del principio de diferencia.

Respecto a la estructura del trabajo, cabe diferenciar dos secciones lógicamente articuladas. En primer lugar, se examinan las tres partes que componen la obra cumbre de Robert Nozick, extrayendo una conclusión común de todas ellas: el Estado mínimo es el único legítimo. En segundo término, con la intención de mostrar cómo sería la transición de España a un Estado mínimo, se realiza un estudio de las bases del Estado de Bienestar (pensiones, sanidad y educación) en el que se muestra cómo un sistema privado ofrecería resultados satisfactorios compatibles con el derecho a la libertad. Finalmente, se exponen las conclusiones generales alcanzadas en este trabajo.

1. EL ESTADO MÍNIMO SEGÚN NOZICK

Antes de entrar a analizar la filosofía política de Nozick es necesario delimitar su teoría moral, ya que, según el propio autor, “la filosofía moral establece el trasfondo y los límites de la filosofía política”¹. De este modo, la filosofía moral se presenta como previa, independiente y necesaria para comprender el pensamiento nozickeano.

Aunque en *Anarquía, Estado y Utopía* (en adelante ASU, por sus siglas en inglés) no se construye una filosofía moral sólida, sí que se establecen las bases para delimitarla. Primeramente, se puede considerar que el autor parte de una concepción moral antiteleológica y antiutilitarista, en el sentido de que la moralidad de las acciones no depende de la consecución de un fin calificado como bien, sino “de su conformidad con reglas y principios que definen los términos correctos de las relaciones interhumanas”². En segundo término, la categoría moral primaria es la de derechos entendidos en su dimensión negativa como restricciones morales indirectas, es decir, no permiten reclamar una acción de los demás, sino que limitan su acción. Nozick se sirve de una metáfora espacial y describe los derechos como una línea o hiperplano que “circunscribe un área de espacio moral alrededor de un individuo”³. Siguiendo el pensamiento de John Locke, considera que estos derechos individuales son naturales, esto es, previos al surgimiento al Estado e independientes de toda convención. Así pues, el punto de partida de la filosofía política de Nozick es una “concepción iusnaturalista individualista de la moralidad”⁴.

1.1. JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO MÍNIMO

Nozick no trata de dar una explicación real del surgimiento del Estado en términos históricos, sino una explicación potencial que permita dar una justificación moral. En este sentido, lo más lo más destacado de su obra es la construcción de un relato que permite justificar el origen del Estado en términos morales, y no en términos económicos o sociológicos.

En cuanto al su enfoque metódico, el objetivo de la primera parte de ASU es separarse del su alternativa teórica, el pensamiento anarquista, y justificar que puede surgir el Estado sin la violación de los derechos de los individuos. Para ello, Nozick recurre en cierto modo a la tradición contractualista al tomar como punto de partida el estado de naturaleza lockeano,

¹ NOZICK, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. Nueva York: Basic Books, cit. p. 14.

² RODILLA, M. A. (1985). Buchanan, Nozick, Rawls: Variaciones sobre el estado de naturaleza. *Anuario de filosofía del derecho* (2), cit. p. 237.

³ NOZICK, op. cit. p. 56.

⁴ RODILLA, op. cit. p.254.

sin embargo, su explicación no puede catalogarse de contractualista al no firmarse en ningún momento un contrato social. Como se examinará más adelante, para salvar las críticas anarquistas, Nozick sustituye la explicación contractualista por un mecanismo tipo la “mano invisible” de Adam Smith.

1.1.1. Proceso de surgimiento del Estado mínimo

Nozick parte del estado de naturaleza de Locke, el cual, a diferencia de otros estados de naturaleza como el descrito por Hobbes o el diseñado por Buchanan, no es presocial, sino que está normativamente articulado, siendo únicamente prepolítico y prejurídico.

En el estado de naturaleza los individuos tienen “perfecta libertad para ordenar sus actos y disponer de sus posesiones y personas como juzguen conveniente, dentro de los límites del derecho natural, sin requerir permiso y sin depender de la voluntad de ningún otro”⁵. El estado de naturaleza es de libertad, pero no de licencia absoluta porque en él los hombres están sometidos a los dictámenes de la ley natural. El filósofo americano no aborda el contenido de la ley natural, de manera que cabe entender que los derechos naturales entran en ella a modo de axiomas⁶. Respecto a qué derechos naturales la conforman, Nozick se remite a aquellos descritos por Locke (derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho a la propiedad y derecho a la libertad) otorgándoles un valor absoluto: “los individuos tienen derechos, y hay cosas que ninguna persona o grupo pueden hacerles sin violar esos derechos”⁷. Sin embargo, a diferencia de Locke, considera que los derechos son voluntariamente transferibles y renunciables, hasta el punto de afirmar que una persona puede devenir en esclavo si esa es su voluntad.

El estado de naturaleza presenta dos problemas ya identificados por Locke. En primer lugar, “el concebido derecho natural no puede estipular cada contingencia en forma apropiada”⁸, es decir, la aplicación personal de la justicia implica una sobreestimación del daño sufrido y un deseo de compensación excesivo, generando, así, contiendas interminables. En segundo término, “una persona puede carecer de poder para aplicar sus derechos; puede estar imposibilitada de castigar o exigir compensación de un adversario más fuerte que haya violado sus derechos”⁹. Ante estos inconvenientes, Nozick diseña una explicación narrativa

⁵ LOCKE, J. (2006). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Tecnos.

⁶ RODILLA, op. cit. p. 258.

⁷ NOZICK, op. cit. p. 1.

⁸ NOZICK, op. cit. p. 19.

⁹ NOZICK, op. cit. p. 19.

en la que, a partir de un conjunto de acciones voluntarias y no concertadas de distintos individuos, surgen formas de enfrentar estas dificultades.

En el relato hipotético que se elabora en la primera parte del libro es posible distinguir distintas fases que se suceden cronológicamente. A continuación, se examina qué ocurre en cada una de esas fases.

Primera fase: asociaciones de protección mutua. Al igual que el individuo puede defenderse por sí mismo o castigar al agresor, otros pueden unírsele en la defensa o en el castigo por muy diversas razones (v.gr. amistad, espíritu cívico o interés). La asociación para garantizarse mutua protección presenta ventajas frente a la acción individual, pero también tiene inconvenientes, tales como indeterminación respecto a las personas llamadas a ejercer la defensa, posibles falsos testimonios de alguien del grupo para aprovecharse de la ayuda colectiva o discordia entre miembros del grupo. Nozick considera que el problema principal de este tipo de asociaciones es la ineficiencia, y afirma que puede ser solucionado por la división del trabajo y el intercambio.

Segunda fase: agencias de protección. La solución de la fase anterior conlleva la especialización de las asociaciones de protección mutua, de manera que surgirán negocios consistentes en vender servicios de protección. A saber, se establecerán vínculos contractuales entre los individuos de la sociedad, esto es, unos pagan una cuota y otros reciben un servicio.

Tercera fase: Agencia de protección dominante. La creación de varios negocios de protección implica la competencia entre ellos a la hora de captar clientes. En este contexto, surgirán conflictos entre individuos de distintas agencias, a lo que Nozick plantea tres desenlaces posibles: (1) una de las agencias siempre gana, por lo que los miembros de la agencia perdedora se pasan a la agencia ganadora ; (2) cada una de las agencias vence en un área geográfica determinada, de forma que los clientes contratan a la agencia predominante donde viven o se mudan al lugar donde esté la agencia contratada; (3) las agencias están en constante disputa sin que ninguna consiga imponerse, por lo que acuerdan la resolución pacífica de los conflictos recurriendo a un tercero. En conclusión, debido a que “no pueden coexistir unos servicios de protección máxima en competencia”¹⁰, acabaría generándose una Agencia de protección dominante, cuyas características se asemejan mucho a las de un Estado mínimo.

¹⁰ NOZICK, op. cit. p. 24.

Llegados a este punto el pensador americano se pregunta si la Agencia de protección dominante constituye un Estado mínimo. Siguiendo la concepción de Weber¹¹, las notas características de un Estado son el monopolio del uso de la fuerza y la prestación de servicios de protección a todas las personas del territorio estatal. De este modo, *parece* que la Agencia de protección dominante no constituye un Estado mínimo por dos razones: (1) algunos individuos -los independientes- pueden ejercer sus derechos de defensa y castigo directamente sin mediación de la Agencia y (2) únicamente las personas que paguen la póliza exigida por la Agencia estarán protegidas. Así, la Agencia de protección dominante no sería un Estado en tanto que ni puede prohibir a los independientes el ejercicio de su derecho natural a la defensa, ni está legitimada para realizar funciones redistributivas de sus clientes a los no clientes ofreciendo seguridad universal a todos los individuos de su territorio. Sin embargo, pese a estos argumentos, el autor considera que “esas apariencias son engañosas”¹².

Cuarta fase: Estado ultramínimo. Nozick defiende que, pese a las apariencias, la Agencia de protección dominante *es* un Estado mínimo. Para justificar esta afirmación y salvar las réplicas morales plasmadas anteriormente, introduce el concepto de “*derechos procesales*”, los cuales no aparecían en la Ley Natural. A estos los define como “el derecho a que se determine su culpa por medio del menos peligroso de los procedimientos conocidos de determinación de culpa, esto es, por el procedimiento que tenga la menor probabilidad de encontrar culpable a una persona inocente”¹³, es decir, los derechos procesales constituyen el contemporáneo derecho al debido proceso. A este respecto, es reseñable que ya Locke dentro de las deficiencias del Estado de naturaleza formulaba que el ejecutor de la ley natural era juez y parte, por lo que la aplicación privada de la justicia tendía a ser desproporcionada. Sin embargo, a diferencia del filósofo británico, Nozick no recurre al contrato social para solucionar este problema, sino que continúa con su argumentación de mano invisible.

En el relato nozickeano, los individuos transfieren sus derechos procesales, así como el derecho natural a ejecutar la ley natural, a la Agencia de protección dominante, la cual les garantiza protección y un debido proceso. La Agencia, de este modo, tiene dos grandes facultades: se reserva el derecho a juzgar los procedimientos de justicia en que sus clientes están involucrados y puede prohibir al independiente la ejecución de un proceso injusto y desconfiable contra su cliente. A este respecto, Nozick elabora una teoría del riesgo y de la

¹¹ WEBER, M. (1964). *Economía y Sociedad*. FCE: México.

¹² NOZICK, op. cit. p. 31.

¹³ NOZICK, op. cit. p. 88.

compensación -cuyos contenidos escapan a los objetivos del presente trabajo- donde evalúa qué tipo de acciones y procedimientos suponen un riesgo intolerable.

Las consecuencias que se derivan del razonamiento anterior es que la Agencia de protección dominante constituye un monopolio *de facto*, en la medida en que sólo ella es capaz de imponer su voluntad respecto a lo que considera correcto. A pesar de esta posición única, no tienen ningún derecho que no posean los individuos, sino que “su fuerza la conduce a ser el único agente que actúa rebasando los límites para imponer un derecho particular”¹⁴. Asimismo, es destacable que su dominio no se extiende a conflictos de no clientes, entre sí. No es un monopolio *de iure*, puesto que “no es resultado de alguna investidura única de un derecho exclusivo del cual otros están excluidos de ejercer privilegio similar”¹⁵.

En definitiva, a través de un proceso de mano invisible, sin violar ningún derecho individual, se alcanza un Estado *ultramínimo* caracterizado por monopolizar la fuerza, garantizando, así, los derechos individuales. Es “ultramínimo” porque sigue habiendo personas desprotegidas y porque no se ha compensado a los independientes por impedirles a ejercer de forma privada la ley natural.

Quinta fase: Estado mínimo. El tránsito del estado ultramínimo al Estado mínimo ya no ocurre a través del proceso de mano invisible, sino que ocurre moralmente a través del *principio de compensación* “el cual exige que aquellos que establecen una prohibición de actividades riesgosas indemnicen a los que sufran desventaja al haberseles prohibido dichas actividades riesgosas”¹⁶. De este modo, se exige extender los servicios de protección a los no clientes por haberseles prohibido ejercitar un derecho natural al que no habían renunciado.

En cuanto a la articulación de la compensación, Nozick señala que la forma más económica es la protección gratuita, esto es, la universalización de los servicios de protección. Por consiguiente, con el objetivo de cubrir la protección de los no clientes, los clientes soportarían el coste de la compensación al ver aumentada su tarifa con la agencia. Es evidente, por tanto, que existe un cierto elemento distributivo en la provisión de la protección, sin embargo, para Nozick, está justificado porque “obedece a razones compensatorias y no distributivas”¹⁷. Así, alcanzamos un Estado mínimo, cuya funciones son

¹⁴ NOZICK, op. cit. p. 99.

¹⁵ NOZICK, op. cit. p. 99.

¹⁶ NOZICK, op. cit. p. 103.

¹⁷ SCHWEMBER, F. (2015). Mano invisible, cláusulas lockeanas y justicia privada: emergencia y justificación del Estado en Anarquía, Estado y Utopía. *Revista de ciencia política*, 35(2), cit. p. 414.

única y exclusivamente salvaguardar la seguridad y la protección de los individuos, así como del libre tráfico establecido entre ellos.

En conclusión, el filósofo americano para demostrar el surgimiento de algo reconocible como Estado sigue dos procesos principales: el tránsito de asociaciones privadas de protección al Estado ultramínimo, y el tránsito del Estado ultramínimo al Estado mínimo. El primero de ellos ocurre por un proceso de mano invisible, mientras que el segundo ocurre moralmente por aplicación del principio de compensación. En efecto, Nozick rompe con la tradición contractualista desarrollando todo un proceso de transacciones individuales sin recurrir, en ningún momento, a contrato social alguno. La principal consecuencia derivada de este hecho es que “ningún derecho nuevo ni facultad nueva surge; cada derecho de la asociación se descompone, sin residuo, en aquellos derechos individuales pertenecientes a los distintos individuos que actúan solos en un estado de naturaleza”¹⁸. Y esto, en parte es así, porque el Estado surge y existe *dentro* de un Estado de naturaleza, no dándose un reemplazamiento de uno por otro.

1.2. CONTRA LA INTERVENCIÓN MÁS ALLÁ DEL ESTADO MÍNIMO

Nozick empieza postulando que “el Estado mínimo es el Estado más extenso que se puede justificar. Cualquier Estado más extenso viola los derechos de las personas”¹⁹. Del mismo modo, continúa diciendo que ninguna autoridad central está legitimada para controlar los recursos y decidir cómo deben repartirse, sino que el mecanismo básico de distribución debe ser el mercado.

A fin de abordar el problema de la justicia distributiva o social, Nozick primero elabora una teoría de la justicia (teoría retributiva), y segundo refuta los postulados de la teoría de justicia elaborada por John Rawls (teoría distributiva).

1.2.1. La teoría de justicia de Nozick o teoría retributiva

La teoría nozickeana de la justicia o del título válido se fundamenta en los siguientes principios: (1) el principio de justicia en la adquisición, (2) el principio de justicia en la transferencia y (3) el principio de rectificación. De esta manera, Nozick afirma que: “Si el mundo fuera completamente justo, las siguientes definiciones inductivas cubrirían exhaustivamente la materia de justicia sobre pertenencias.

¹⁸ NOZICK, op. cit. p. 82.

¹⁹ NOZICK, op. cit. p. 135.

- (1) Una persona que adquiere una pertenencia, de conformidad con el principio de justicia en la adquisición, tiene derecho a esa pertenencia.
- (2) Una persona que adquiere una pertenencia de conformidad con el principio de justicia en la transferencia, de algún otro con derecho a la pertenencia, tiene derecho a la pertenencia.
- (3) Nadie tiene derecho a una pertenencia excepto por aplicaciones (repetidas) de 1 y 2.

El principio completo de justicia distributiva diría simplemente que una distribución es justa si cada uno tiene derecho a las pertenencias que posee según la distribución”²⁰.

Es preciso indicar que los principios que fundamentan su teoría son *históricos*, y no de resultado final, en la medida en que el proceso por el que una persona ha adquirido una posesión es decisivo para determinar si existe un derecho o título legítimo. Adicionalmente, son principios *no pautados* porque no “deben variar de conformidad con alguna dimensión natural”²¹ (v.gr. necesidades -Marx-, mérito -Aristóteles-, carencia de bienes primarios -Rawls-). Como acertadamente señala Nozick, los principios pautados dependen de la opinión de un individuo o conjunto de individuos que pueden estar equivocados y, aunque también cabe la opción de que no lo estén, la mera posibilidad de que puedan estarlo excluye la aplicación de un principio pautado regidor de la sociedad. De estas características se deriva la máxima que resume el pensamiento de Nozick: “*De cada quien como escoja, a cada quien como es escogido*”²². Es decir, dado que los hombres son libres, una determinada distribución será justa si y solo si es el fruto de los libres y voluntarios acuerdos celebrados por los individuos.

A continuación, se analizan los principios que fundamentan la teoría de la justicia de Nozick, y se determina en qué consiste la “justicia” a la que los principios se refieren.

(1) *Principio de justicia en la adquisición*. Antes de nada, cabe precisar que el filósofo asume que la situación inicial de los bienes es *res nullius*, es decir, nada es de nadie y existe una comunidad originaria negativa de bienes²³. Nozick recurre a la teoría de la propiedad de John Locke, según la cual existen tres criterios para conocer si una propiedad se había adquirido de modo legítimo²⁴: cuando mezclamos el trabajo personal con el objeto; cuando no desperdiciamos el objeto; y cuando los demás no están en una situación peor de la que

²⁰ NOZICK, op. cit. p. 136.

²¹ NOZICK, op. cit. p. 140.

²² NOZICK, op. cit. p. 144.

²³ SCHWEMBER, F. (2015). La teoría del título válido de Robert Nozick: un balance. *Estudios públicos* (140), cit. p. 67.

²⁴ DIETERLEN, P. (1992). La filosofía política de Robert Nozick. *Revista Mexicana de ciencias políticas y sociales*, 37(150), cit. p. 129.

estaban antes. El segundo modo lo anula el propio Locke al considerar que el dinero evita el desperdicio, mientras que el tercer criterio es excluido por Nozick por la multitud de problemas que presenta la teoría del valor-trabajo (v.gr. ¿por qué el derecho se debe extender al objeto completo y no al valor adherido por el sujeto?).

Así pues, el objetivo es analizar si la apropiación de un objeto no poseído empeora la situación de otros, teniendo en cuenta que el concepto “empeorar” puede entenderse en dos sentidos: fuerte y débil. Según el sentido *fuerte* un sujeto empeora porque otro se apropia de una pertenencia, privándolo, así, de la posibilidad de apropiación; mientras que según el sentido *débil* un sujeto empeora si se le priva del uso de una cosa que antes podía y ahora no, por haber sido adquirida por otro. En este sentido, Nozick señala que la apropiación de un *res nullius* es lícita si se satisface la estipulación más débil, esto es, si la apropiación de un objeto no priva a los demás de usar otros objetos de la misma clase.

(2) *Principio de justicia en las transferencias.* Este principio enuncia que las transferencias son justas cuando son el resultado de un libre y voluntario acuerdo entre individuos, siempre y cuando estos tengan derecho sobre las cosas objeto de transacción. De este modo, cualquier otro motivo que se alegue para invalidar la transferencia (v.gr. la insolidaridad de los agentes o el volumen de la operación) no tiene la entidad necesaria para convertir a la operación en injusta. Nuevamente aquí, Nozick considera que es preciso considerar la estipulación de Locke relativa al empeoramiento débil de la situación del resto de individuos. Esto es así porque los sujetos son igualmente susceptibles de empeorar tanto en la adquisición original como en los intercambios sucesivos.

(3) *Principio de rectificación.* Este principio apenas es desarrollado por Nozick debido a que una elaboración profunda y sistemática conduciría admitir la necesidad de un Estado más que mínimo que llevara a cabo las medidas compensatorias. A saber, si bien hay injusticias que pueden ser subsanadas rápida y fácilmente de forma privada, hay otras de cierto alcance y entidad que incluso puedan llegar a generar responsabilidades entre Estados (v.gr. acciones imperialistas). Ante situaciones tan difíciles, llega admitir la posibilidad de “considerar algunos principios pautados de justicia distributiva como burdas reglas prácticas, hechas para aproximar los resultados generales de la aplicación del principio de rectificación de injusticia”²⁵. De este modo, parece que abandona la idea de elaborar un único sistema de compensación, admitiendo que la solución práctica variará de función de la historia particular de una Sociedad. Nozick llega a poner como ejemplo de regla práctica “organizar a la

²⁵ NOZICK, op. cit. p. 201.

sociedad en forma que maximice la posición de cualquier grupo que resulte menos bien situado en ella”²⁶, considerando así que las condiciones igualitaristas puedan constituir, de manera subsidiaria, un modelo de compensación.

1.2.2. La teoría de justicia de John Rawls o teoría distributiva

1.2.2.1. Planteamiento filosófico de Rawls

Antes de proceder a examinar las críticas libertarias que Nozick vierte a la teoría de John Rawls, es preciso analizar cuál es el pensamiento de este último. Rawls a través de su obra “Teoría de la justicia”, anterior a ASU, reavivó de nuevo el debate sobre la filosofía política, siendo uno de los objetivos de la obra de Nozick rebatir la teoría rawlsiana.

Rawls elabora su teoría en un contexto de crisis del estado de bienestar y trata de criticar los argumentos de la filosofía utilitarista dominante en la política anglosajona. Para ello, y continuando el pensamiento rousseauniano, plantea legitimar el orden social a través del procedimiento. El filósofo pretende una fundamentación contractualista de los principios de justicia, de manera que dichos principios sean el resultado de un acuerdo hipotético alcanzado por personas libres e iguales en un procedimiento equitativo. Además, postula que la equidad del procedimiento se transfiere al resultado, de forma que si el primero es justo el segundo también lo es. En este contexto, Rawls introduce la idea de *posición original*, entendida como una situación de elección colectiva acerca de los principios de justicia, donde los individuos no están condicionados ni por las alternativas existentes, ni por la información disponible, ni por los sistemas de preferencia. Las partes están ocultas bajo un *velo de ignorancia* que les oculta las peculiaridades de la situación en la que han de aplicarse los principios.

Una vez delimitadas las condiciones en qué deben ser formulados los principios de justicia, Rawls, siguiendo un *orden lexicográfico*, formula los principios que deberían regular una situación justa:

1. Principio de igual libertad. Toda persona ha de tener un igual derecho al más amplio sistema total de igual libertades básicas compatible con un sistema similar de libertad para todos.
2. Las desigualdades sociales y económicas habrán de articularse de tal modo tal que:
 - a. Redundan en el mayor beneficio de los menos favorecidos, (principio de diferencia).

²⁶ NOZICK, op. cit. p. 202.

- b. Estén adscritas a cargos y posiciones abiertos a todos en condiciones de igualdad equitativa de oportunidad, (principio de equitativa igualdad de oportunidades).

Respecto al *principio de igualdad libertad*, propone que las libertades cívicas, entendidas según la tradición liberal, han de ser objeto de distribución igualitaria. Dado que tales libertades tienen un valor absoluto, en ningún caso pueden ser restringidas por consideraciones de bienestar material. En cuanto al *principio de diferencia*, postula que una distribución desigual de la renta, la riqueza, el poder y la autoridad es justa sólo en la medida en que contribuya a maximizar las expectativas del grupo menos favorecido. Para la articulación de este principio, Rawls propone el criterio *maximin*, el cual lleva a elegir de entre las diferentes alternativas, aquella cuyo peor resultado sea superior al de las demás.

Delimitados los aspectos fundamentales de su teoría, Rawls se separa del sistema Smithiano de libertad natural -defendido por Nozick posteriormente en ASU- y propone un *sistema de igualdad democrática*. Los motivos que le llevan a hacerlo es que la distribución de los bienes naturales y/o sociales puede estar influida por contingencias sociales o naturales que son moralmente arbitrarias y, por tanto, no pueden servir para justificar desigualdades sociales. La articulación de este sistema conlleva la aplicación del principio de diferencia, esto es, nadie tiene derecho a beneficiarse de las diferencias naturales sino es en condiciones que todos los demás puedan aceptar. Así pues, tales dotes naturales deben articularse de tal modo que nadie se beneficie de ellas a no ser que también beneficie a aquellos que han sido desfavorecidos en la lotería natural. De este modo, lo que Rawls llega a proponer es la creación de un fondo o propiedad común de talentos naturales, respecto al cual el resto de las personas de la sociedad son receptoras.

1.2.2.2. *Críticas de Nozick a la teoría de Rawls.*

Una vez delimitada a grandes rasgos la Teoría de la Justicia de Rawls, cabe analizar las principales críticas que formula Nozick al sistema rawlsiano, y, principalmente, al principio de diferencia.

La primera de las críticas de Nozick se centra en el reparto de los beneficios de la cooperación, y en la creación de un fondo común. Según la teoría de Rawls, las desigualdades útiles, las que redundan en beneficio de los menos favorecidos, surgen de la necesidad de generar incentivos para que ciertas personas desempeñen ciertas actividades que no pueden ser desempeñadas por cualquiera igualmente bien. En este punto, Nozick llama la atención

sobre el hecho de que la teoría rawlsiana presupone que se puede saber con antelación si la oferta de incentivos es suficiente o si implica verdaderamente una ganancia neta.

La segunda crítica afecta a la posición original y, en concreto, a las decisiones tomadas por las partes tras el velo de ignorancia. A este respecto, Nozick se pregunta por qué la articulación del principio de diferencia concentra su atención sobre el grupo más que sobre los individuos, esto es, por qué el principio minimax no trata de maximizar la situación de la persona peor situada en vez de la del grupo en peor condición. Adicionalmente, Nozick considera que no está claramente definido qué supone ser el grupo “en peor condición” o “más desfavorecido”, conjeturando que no tendría que ser necesariamente el que menos dinero tenga, sino que podría serlo el grupo de los deprimidos, los alcohólicos o los parapléjicos.

La tercera crítica planteada por Nozick consiste en que Rawls únicamente se centra en las objeciones que puede plantear el grupo menos favorecido y no en las que pueden formular el grupo más favorecido. Así pues, Rawls señala que los menos favorecidos no deberían lamentarse porque reciben más en un sistema en el que opera el principio de diferencia que en uno en que no lo hace, luego la desigualdad trabaja en su favor. Sin embargo, como apunta Nozick, “Rawls no ha mostrado que el más favorecido A no tenga fundamento para quejarse al requerírsele tener menos para que otro B pueda tener más de lo que de otra manera tendría. Y Rawls no puede mostrar esto, puesto que A si tiene fundamentos para quejarse”²⁷.

En la cuarta crítica se afirma que la posición original provoca principios de resultado final, los cuales son diametralmente opuestos a los principios históricos que fundamentan la teoría de la justicia de Nozick. A este respecto, Nozick utiliza la gráfica metáfora de que, si las cosas cayeran del cielo como maná, efectivamente sería lógico acordar la distribución de acuerdo con el principio de diferencia. Sin embargo, en la realidad, las cosas han sido producidas por determinadas personas y existen derechos sobre ellas. De este modo, el marco de decisión diseñado por Rawls en la posición original conduce irremediabilmente a establecer principios distributivos de estado final.

La quinta crítica, y probablemente la más profunda diseñada por Nozick, consiste en refutar el postulado rawlsiano de que la atribución de dotes naturales es moralmente arbitraria y, por tanto, tales atributos son inmerecidos. Como apunta Nozick, esta argumentación contribuye a denigrar la autonomía de la persona y su responsabilidad individual, en la medida

²⁷ NOZICK, op. cit. pp. 173-174.

en que se atribuye todo lo valioso a factores completamente “externos”, no haciendo referencia en ningún momento a la capacidad de desarrollo del individuo a partir de los factores “internos”.

Del argumento de Rawls se deriva que, dado que la atribución de dotes naturales es moralmente arbitraria, y las cosas no deben ser distribuidas según una pauta arbitraria, las pertenencias no deben ser según los bienes naturales. A este razonamiento Nozick objeta que cualquier pauta, incluyendo la propuesta por Rawls, tendrá hechos moralmente arbitrarios. Además, como se deriva de la teoría de la justicia de Nozick, no existe ninguna necesidad de buscar una pauta porque las cosas ya surgen poseídas.

Asimismo, la teoría de Rawls tiene como centro la igualdad, de modo que exige una justificación cuando se produzca una desviación de las porciones iguales. En este sentido, Nozick se pregunta por qué la igualdad debe ser la norma y no la libertad de los individuos, llegando a la conclusión de que es un aspecto derivado de la centralización de los gobiernos contemporáneos. Sin embargo, como apunta Nozick, la mayor parte de la distribución que se genera en una sociedad libre es consecuencia de intercambio individuales y no de acciones gubernamentales.

Si atendemos a la teoría de la propiedad de Nozick, observamos cómo no genera ningún problema que las pertenencias deriven de las dotes naturales. Si una persona tiene una cosa (independientemente de su merecimiento) y la ha obtenido por un proceso que no viola derechos de otras personas, entonces esa persona tiene derecho a la cosa. De este modo, el hecho de que las dotes naturales sean arbitrarias no provoca que las personas no tengan derechos a ellas o lo que se deriven de ellas. Como señala Nozick “Si nada de significación moral puede resultar de lo que era arbitrario, entonces la existencia de ninguna persona en particular podría ser de significación moral, puesto que cual de los muchos espermatozoides logra fertilizar el óvulo es (hasta donde sabemos) arbitrario desde un punto de vista moral”²⁸.

La séptima crítica se refiere al derecho que, según Rawls, tienen las personas a reclamar del fondo común de talentos naturales. A este respecto, Nozick señala que la vida no es un juego contable de suma cero en el que si una obtiene un beneficio otro sufre un perjuicio, sino que los talentos de una persona pueden beneficiar a la vez a esa persona y a otras. El autor de ASU llega preguntarse si en el caso de que esos talentos no pudieran ser recolectados en un fondo común, habría que arrebatarlos o prohibir su uso al sujeto que los posea. En

²⁸ NOZICK, op. cit. pp. 197-198.

última instancia, plantea si es la envidia el sentimiento que subyace en esta concepción de justicia.

1.2.3. Demoktesis

Demoktesis es una de las historias hipotéticas que articula el libro ASU y tiene como objetivo demostrar que no es posible el surgimiento de un Estado más que mínimo sin la violación de los derechos individuales. Adicionalmente, al final de este capítulo, Nozick elabora un relato para criticar a las socialdemocracias contemporáneas.

Para analizar esta historia es necesario tener en cuenta la teoría iusnaturalista que sustenta la filosofía nozickeana, esto es, los individuos tienen una serie de derechos naturales anteriores al Estado. Dentro de esos derechos se encuentra la propiedad sobre uno mismo, de manera que la persona es libre para decidir soberanamente sobre sí, e incluso, a renunciar a estos derechos. De este modo, Nozick defiende una postura no paternalista según la cual “alguno puede decidir (o permitir a otro) hacerse a sí mismo cualquier cosa, salvo que haya adquirido la obligación ante cualquier tercero de no hacerlo o no permitirlo”²⁹.

Visto el derecho de propiedad sobre uno mismo, demoktesis toma como punto de partida la opción de separar la propiedad en derechos de menor extensión. Esto es así, porque según Nozick “las personas no conciben la propiedad como poseer una cosa, sino como poseer derechos (quizás conectados con una cosa) que son teóricamente separables”³⁰ (v.gr.: una persona puede vender el derecho a determinar el color de su casa, conservando el derecho a decidir los muebles interiores). En consecuencia, considera que en el origen todos tienen la propiedad íntegra sobre sí mismos, pero posteriormente pueden ir cediendo parte de sus derechos a otros. Con el paso del tiempo, y fruto de múltiples intercambios, la titularidad de los derechos se vuelve muy difusa y, probablemente, algunos devienen en esclavos mientras que otros ostentan un número considerable de derechos sobre los demás. Así, se llega a una situación de dispersión altamente ineficiente en la que “casi todos deciden sobre sí, y éstos deciden sobre casi todo”³¹. Llegados a este punto, Nozick postula que la solución es una gran convención de consolidación en la que cada persona tiene un voto y en la que todo se decide para todos. De este modo, se alcanza un Estado más que mínimo que consiste en la “propiedad del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”³².

²⁹ NOZICK, op. cit. p. 57.

³⁰ NOZICK, op. cit. p. 241.

³¹ NOZICK, op. cit. p. 244.

³² NOZICK, op. cit. p. 248.

Sin embargo, Nozick llama la atención sobre una serie de individuos que no han enajenado sus derechos sobre la propiedad -niños y descontentos- preguntándose cuál sería la fuente de autoridad que podría imponérselos. Centrándose en los descontentos, el autor americano llega a la conclusión de que no existe forma legítima en la que el Estado más que mínimo pueda someter a estos individuos a su autoridad. Así pues, es una situación similar a la que presentaba el propio autor al inicio de ASU respecto al Estado ultramínimo, es decir, estamos ante un Estado que, en palabras de Nozick, se asemejaría a “una rebanada de queso suizo, con linderos internos y externos”³³. En la primera parte de la obra, Nozick encuentra una solución a esta situación prescindiendo del consentimiento del independiente -anarquista individualista- a cambio de una compensación por no permitírsele ejercer la justicia de forma privada. Sin embargo, en demoktesis, el autor no admite la posibilidad de prescindir del consentimiento del descontento por dos razones. La primera de ellas la apunta Schwember³⁴, y viene a decir que mientras que en el surgimiento de un Estado mínimo únicamente se afecta el derecho individual a hacer justicia, en el desarrollo del Estado más que mínimo se afectan, simultáneamente, todos los derechos individuales por lo que no cabe compensación satisfactoria. La segunda razón la esgrime el propio Nozick al señalar que los independientes ponen en peligro el derecho al debido proceso de los demás individuos, pero los descontentos no ponen en peligro a nadie con su decisión.

El filósofo liberal termina demoktesis con un ingenioso relato en el que muestra la transición de un esclavo desde el estado de sumisión absoluta a su amo, hasta que tiene el poder de voto para decidir sobre una determinada cuestión, y se pregunta en qué momento de la transición el individuo dejó de ser esclavo. El objetivo de Nozick es transmitir su percepción de que en las socialdemocracias contemporáneas seguimos siendo esclavos, en la medida en que estos sistemas anulan las condiciones para el ejercicio de la propiedad sobre uno mismo y, por consiguiente, la libertad individual. Sin embargo, como señala Schwember, “no puede entenderse la crítica contenida en demoktesis como una crítica a la democracia *per se*, sino como una crítica dirigida contra cierta forma particular de democracia”³⁵. En este sentido, las democracias serían incompatibles con el liberalismo, si los derechos individuales entran a formar parte de la negociación democrática.

³³ NOZICK, op. cit. p. 54.

³⁴SCHWEMBER, F. (2016). Demoktesis: propiedad, derechos individuales y democracia en Anarquía, Estado y Utopía de Robert Nozick. *Unisinos Journal of Philosophy*, 17(2), cit. p. 99.

³⁵ SCHWEMBER, F. (2016). Demoktesis: propiedad, derechos individuales y democracia en Anarquía, Estado y Utopía de Robert Nozick. *Unisinos Journal of Philosophy*, 17(2), cit. p. 96.

1.3. UTOPIA

En la tercera parte de ASU se trazan las líneas generales de una utopía libertaria, tomando como base la afirmación de que cada uno es libre de elegir su modo de vida: “El que una persona modele su vida de conformidad con un plan general es su modo de dar sentido a la vida; únicamente un ser con la capacidad de modelar así su vida puede tener, o esforzarse por tener, una vida llena de sentido”³⁶.

Teniendo en cuenta los principios liberales, puede parecer contradictorio el propósito de formular una utopía, ya que, cada persona, individualmente, tendrá la suya propia. Sin embargo, lo que pretende Nozick es formular un marco en el que sea posible la coexistencia de todas las utopías individuales. En este sentido, como señala Schwember, “el marco no es más que la aplicación del principio de autonomía a la esfera jurídico-política y, por lo mismo, puede ser considerado como una especie de ley constitucional que otorga pleno reconocimiento y protección a la libertad civil”³⁷. Este marco se alinea tanto con el principio de daño de Mill³⁸ como con el principio universal del derecho de Kant.

Más precisamente, este marco diseñado por Nozick debe ser calificado de “*meta-utopía*”, debido a que en él tienen cabida los diferentes experimentos utópicos individuales. Ahora bien, ante la pregunta de por qué diseñar una meta-utopía y no una utopía, el filósofo americano formula tres tesis. La primera de ellas es que “para cada persona hay una clase de vida que efectivamente es la mejor para ella”³⁹. A modo ejemplificativo, Nozick enumera una lista de ilustres personajes históricos (v.gr. Moisés, Colón, Picasso, Einstein, Freud, Gandhi) preguntándose si existe un único y óptimo modo de vida que sea aplicable a todos ellos. La segunda viene a decir que habrá personas que valoren de igual forma distintos tipos de vida, no existiendo así una comunidad que objetivamente les sea mejor que el resto. El individuo escogerá una comunidad u otra en función de la evaluación de una serie de criterios personales. La tercera tesis parte de la falsa suposición de que efectivamente existiera una sola clase de sociedad que fuera la mejor para todas las personas. Ante este hecho Nozick plantea dos formas de saber cómo sería esta sociedad: mecanismos de diseño y mecanismos de filtro.

³⁶ NOZICK, op. cit. p. 51.

³⁷ SCHWEMBER, F. (2016). Contrato y Utopía: Continuidad y discontinuidad de los mitos libertarios de Anarquía, Estado y Utopía. *TRANS/FORM/AÇÃO Revista de Filosofia da UNESP*(4), cit. p. 42.

³⁸ LOMASKY, L.E. Nozick's libertarian utopia. In: SHMIDTZ, D. (Ed.). *Robert Nozick*. New York: Cambridge University Press, 2002. pp. 59-82.

³⁹ NOZICK, op. cit. p. 265.

El primero de ellos son los *mecanismos de diseño*, según los cuales una persona o grupo de personas, tras un proceso cognitivo, decide o deciden cuál es la mejor sociedad. Como bien apunta Nozick, es altamente improbable que a través de un proceso de discernimiento apriorístico se lograra una sociedad óptima. Y, además, en caso de que un genio diera con la solución, parece difícil que el resto de los individuos de la sociedad confiaran en él hasta el punto de transformar sus vidas para implementar tal método. El segundo de ellos son los *mecanismos de filtro*, según los cuales, a través de un proceso de ensayo y error, se eliminan (filtran) la mayor parte de las alternativas, erigiéndose una de ellas como óptima. Estos mecanismos no excluyen a los de diseño, ya que los diseñadores pueden poner en práctica sus modelos de sociedad y testar sus posibilidades de éxito. Como apunta Nozick, los mecanismos de filtro funcionan análogamente a los órdenes espontáneos descritos por Hayek⁴⁰, puesto que ambos suponen que con el paso del tiempo la mano invisible seleccionará los sistemas óptimos.

De este modo, aunque el marco meta utópico no garantice alcanzar el sistema social ideal, sí que genera las condiciones necesarias para que pueda suceder. Así pues, incluso aunque las utopías individuales fueran completamente contrarias al liberalismo (v.gr. comunismo), el individuo tendría la posibilidad de llevar a cabo su utopía dentro del marco diseñado por Nozick, e incluso podría intentar persuadir al resto de la comunidad para adherirse a su comunidad. Sin embargo, esta posibilidad no podría darse de modo inverso, esto es, un marco comunista no permitiría a un individuo liberal diseñar su propia vida.

En conclusión, Nozick postula que el marco meta utópico equivale, efectivamente, al Estado mínimo diseñado a lo largo de la obra. En primer lugar, el Estado mínimo garantiza la seguridad y protección de las personas; en segundo término, respeta sus derechos individuales, no interfiriendo en las libres decisiones tomadas entre ellos; y, finalmente, garantiza un marco que les permite decidir y alcanzar sus fines.

⁴⁰ “Todos los inventos de la civilización se ponen a prueba en la persecución de los objetivos humanos del momento: los inventos inefectivos serán rechazados y los efectivos mantenidos. Ahora bien, en ello hay algo más que el hecho de que los nuevos fines surgen constantemente con la satisfacción de viejas necesidades y con la aparición de nuevas oportunidades. La selección de individuos y grupos que lograrán el éxito y continuarán existiendo depende tanto de los fines que persigan y los valores que gobiernen sus acciones como de los instrumentos y actitudes de que dispongan. El que un grupo prospere o se extinga depende tanto del código ético al que obedece o de los ideales de belleza o bienestar que le guían como del grado en que ha aprendido o no a satisfacer sus necesidades materiales” HAYEK, F. (2014). *Los fundamentos de la libertad*. (J. V. Secorún, Trad.) Madrid: Unidad Editorial.

2. TRANSICIÓN DE ESPAÑA A UN ESTADO MÍNIMO

España se encuentra en una situación de crisis, sobre todo económica, del Estado de Bienestar, en la que es necesario plantearse si seguir aumentando el aparato estatal o empezar a limitarlo. Como apunta Eusebio Fernández⁴¹, existen dos razones por las cuales la intervención del Estado en la vida de los ciudadanos ha ido aumentando increíblemente en las últimas décadas. La primera de ellas tiene su base en una *demand*a expansiva de bienes y servicios públicos por parte de los ciudadanos, mientras que la segunda es la *oferta* estatal por parte de unos gobernantes que priorizan sus intereses a los de la sociedad.

Ante este problema caben diferentes soluciones, pero en este trabajo se ha optado por la solución liberal y, concretamente, por el planteamiento de Robert Nozick. Como se ha expuesto en páginas anteriores, el único Estado legítimo es el Estado mínimo, de manera que cualquier actuación estatal que vaya más allá de garantizar la seguridad de los ciudadanos supone una violación de las libertades individuales.

Dicho esto, es necesario tener en cuenta que España es un Estado de Bienestar avanzado, por lo que parece excesivamente utópico intentar transformarse en un Estado mínimo directamente. Es por ello, que únicamente se trata de mostrar cómo los pilares básicos del Estado de Bienestar (pensiones, sanidad y educación) podrían ser cubiertos a través del mercado y la competencia sin necesidad de intervención estatal.

Sin embargo, antes de analizar las áreas sociales más básicas, es preciso examinar la situación actual del Estado de Bienestar español, tanto desde un punto de vista filosófico, como desde un punto de vista económico y financiero.

2.1. SITUACIÓN ACTUAL

2.1.1. Estado de bienestar y violación del derecho de libertad

El objetivo del Estado de Bienestar es una distribución igualitaria de los recursos, las capacidades y las oportunidades entre los individuos y, para lograr este objetivo, limita aquellas libertades que no considera básicas e inviolables, esto es, la propiedad privada y la autonomía contractual. De este modo, el Estado de bienestar sitúa el valor de la igualdad por encima de algunos tipos de libertades, concretamente, las conocidas como “libertades económicas”.

⁴¹ FERNÁNDEZ, E. (1995). *Filosofía Política y Derecho*. Madrid: Marcial Pons.

Como señala Nozick, si bien el Estado se podría encontrar legitimado moralmente para ser un Estado mínimo, no lo está para ser un Estado más que mínimo. Considerar que los derechos son positivos y no negativos, esto es, que permiten exigir algo a los demás para desarrollar los planes de vida individuales, supondría tratar a los individuos como fines y no como medios. Bajo este argumento subyace la segunda postulación del imperativo categórico kantiano, el cual vertebra buena parte de la filosofía nozickeana en particular y liberal en general. Nozick admite la existencia de la sociedad, pero no la de una entidad social como ente propio que pueda beneficiarse de restricciones a individuos particulares. Para el filósofo americano cada persona tiene su propia vida individual por lo que “usar a uno de estos individuos en beneficio de otros es usarlo a él y beneficiar a otros”⁴².

El Estado de bienestar tiene como objetivo conseguir la “*justicia social*”, esto es, el reparto justo y equitativo de los bienes y servicios básicos necesarios para el desarrollo y el desenvolvimiento de una persona en la sociedad. Sin embargo, como afirma el profesor Huerta de Soto⁴³ en referencia a Hayek, añadir el calificativo “social” supone corromper el término de justicia, en la medida en que ya no será justo todo aquello que se encuentre dentro de la ley, sino aquello que se ajuste a los fines del sujeto mandante centralizador.

En el Estado de Bienestar la igualdad se erige como uno de los valores y fines supremos, por el contrario, el liberalismo defiende la igualdad jurídica de las personas, pero en ningún caso una igualdad que limite la libertad. En este sentido, Milton Friedman señala que “cualquier sociedad que anteponga la libertad a la igualdad, acabará sin una ni otra”⁴⁴.

El Estado se comporta de un modo paternalista en la medida en que considera que el ser humano ni puede delimitar voluntariamente sus fines, ni puede conseguirlos por sí mismo. A este respecto, el Estado ejecuta medidas con unos objetivos determinados, obteniendo, en la mayoría de los casos, unos resultados alejados de las expectativas sociales, pero próximos a los intereses de los gobernantes. Así pues, el liberalismo defiende que la igualdad no debe ser un objetivo sino un resultado, como dice Friedman la sociedad que apunte primero a la libertad no terminará con la igualdad, pero estará más cerca de alcanzar la igualdad que cualquier otro sistema.

⁴² NOZICK, op. cit. p. 37.

⁴³ LIBERTAD TV. (2019). La farsa de la justicia social. Archivo de video recuperado el 16 de junio de 2022, de <https://www.youtube.com/watch?v=7fBdwTFahf0&t=569s>

⁴⁴ RADIO LIBERTARIA. (2020). ¿Qué es mejor Igualdad o Libertad? Archivo de video recuperado el 18 de junio de 2022, de <https://www.youtube.com/watch?v=Sm1t7o-4TR4>

Para el liberalismo la propiedad privada es uno de los derechos individuales, naturales e inviolables del individuo, de forma que, al igual que el resto de las libertades básicas, no puede ser restringido en ningún caso. Si una persona ha ocupado una cosa o la ha adquirido por medio de transferencia, y tiene justo título, posee un derecho sobre la cosa que no puede ser limitado para obtener fines ajenos a la voluntad individual.

La propiedad privada es una de las “libertades económicas” del Estado de bienestar, esto es, uno de esos derechos que están subordinados al bien social. A este respecto, las actuales socialdemocracias toman la idea de Rawls de que existen unas libertades básicas no subordinables al bienestar común y otras que sí lo están, encontrándose la propiedad privada en este segundo grupo. Sin embargo, como apunta Hayek⁴⁵ la libertad económica es el requisito previo de cualquier otra libertad.

Dado que la propiedad privada puede ser restringida para lograr un reparto más igualitario, el Estado de bienestar establece impuestos sobre la renta, el patrimonio o el consumo con el objetivo de redistribuir lo recaudado hacia aquellas personas o proyectos que, a su juicio, lo necesiten. Desde un punto de vista liberal los impuestos y redistribución de la renta suponen una violación del derecho de la propiedad, por lo que en casi ningún caso están justificados (sólo lo estarían para financiar bienes públicos e internalizar externalidades negativas).

Respecto a los *impuestos*, Nozick considera que equivalen a un trabajo forzoso al señalar que “tomar las ganancias de n horas laborales es como tomar n horas de la persona; es como forzar a la persona a trabajar n horas para propósitos de otra”⁴⁶. Los impuestos llevan a violar la igualdad jurídica entre ciudadanos, en cuanto aquellos que diseñen una vida más orientada a lo económico tienen menor protección jurídica: se trata diferente a la persona que requiere ciertos bienes para su felicidad del que no los requiere. Justamente esta una de la críticas que Musgrave⁴⁷ hace a Rawls, ya que, en la formulación del principio de diferencia, subyace una discriminación positiva a quienes optan por tener más tiempo libre. En este sentido, Rawls supone que los individuos más desfavorecidos son aquellos sin renta, sin embargo, no hay razón objetiva para afirmar que esto tenga que ser así. Los postulados de Rawls llevarían a resultados incongruentes en los que una persona que renunciara a obtener determinados

⁴⁵ HAYEK, F. A. (1944). *Camino de servidumbre*. Madrid: Alianza Editorial.

⁴⁶ NOZICK, op. cit. p. 151.

⁴⁷ MUSGRAVE, R. (1974). Maximin, Uncertainty, and the Leisure Trade-Off. *The Quarterly Journal of Economics*, 88(4), 625-632.

niveles renta para disfrutar de su tiempo de ocio fuera receptora de parte de los recursos de una persona que renunciara a parte de su ocio para obtener unos concretos niveles de renta.

En cuanto a la *redistribución de la renta*, hay que tener en cuenta que los individuos ya han realizado una distribución primaria según su voluntad, de manera que realizar una segunda distribución más igualitaria supondría considerar que las personas estaban equivocadas en sus decisiones.

En lo que respecta a España como Estado de Bienestar, resulta conveniente analizar los postulados constitucionales que definen nuestro Estado. El art.1 dispone que España es un *Estado social* y democrático de derecho, siendo especialmente relevante para nuestro análisis el término “social”, tomado de la Ley fundamental de Bonn de 1949. Así pues, nuestro Estado no se limita a ser un gestor, sino que compromete a llevar a cabo políticas públicas en casi todos los sectores sociales: “entre los más significativos cabe apuntar la función social de la propiedad (art. 33.2 CE) y la subordinación de la riqueza del país al interés general (art. 128.1 CE); la promoción del progreso social y económico y una distribución de la renta regional y personal más equitativa (art. 40 CE); la promoción de la participación en las empresas y del cooperativismo (art. 129 CE); la protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39 CE), de los niños (art. 39.4 CE), de los emigrantes (art. 42 CE) o de los disminuidos (art. 49 CE); la protección y tutela de la salud (art. 43 CE), de la cultura y de la investigación científica y técnica (art. 44 CE), el medio ambiente (art. 45 CE), el patrimonio histórico y artístico (art. 46 CE) o el urbanismo (art. 47 CE)”⁴⁸.

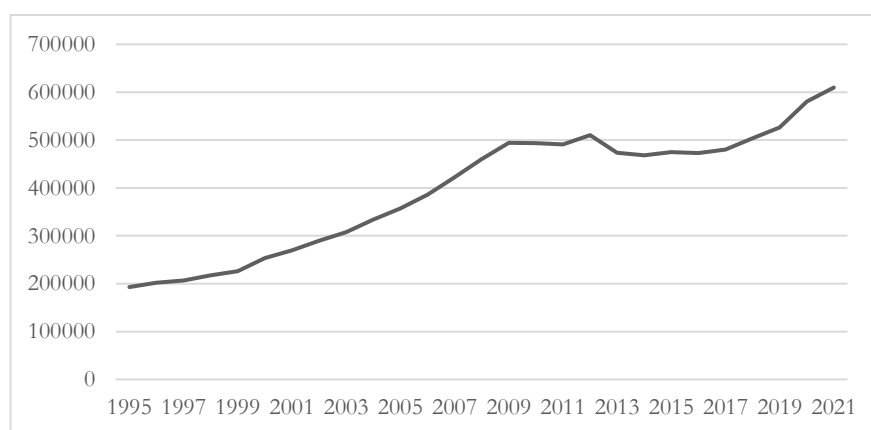
Cabe analizar especialmente el derecho a la propiedad privada, que, por su ubicación sistemática en la Constitución, no queda configurada como un derecho fundamental. A saber, los derechos se recogen en el Capítulo Segundo del Título I, sin embargo, es en la sección 1ª “*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*” donde se regulan los derechos fundamentales. Por su parte, la Sección 2ª “*De los derechos y deberes de los ciudadanos*” recoge derechos como la propiedad o la libertad de empresa. De este modo, rompiendo con la traición liberal y siguiendo la estela de otras socialdemocracias europeas, la propiedad queda fuera de ese abanico de libertades básicas que le corresponden al individuo.

⁴⁸ GARCÍA-CAMPERO, M. D.-I. (Junio de 2005). *Sinopsis artículo 1*. Recuperado el 19 de junio de 2022 de <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=1&tipo=2>

2.1.2. Indicadores económicos y financieros

En 2021 el gasto público estatal fue de 609.776 millones de euros (M€), lo cual representa el 50,6 por ciento del PIB español. Por poner en contexto, el gasto público en 1995 era de 192.971 M€, lo cual significa que en los últimos años el gasto público se ha más que triplicado. Si bien es cierto que su porcentaje del PIB se ha mantenido relativamente constante en torno al 40-45%, en los dos últimos años España ha registrado los mayores datos de su historia, superando el 50%.

Gráfico 2.1 Gasto público en España, 1995-2021 (M€)



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del INE.

Como apunta Eusebio Fernández⁴⁹, el gasto público presenta dos principales problemas: primero, si es ineficiente lastra el crecimiento económico y, segundo, aumenta el poder de la clase política y los burócratas con los riesgos que eso conlleva. En cuanto a la eficiencia del gasto público, el Instituto de Estudios Económicos (IEE) señala que “España presenta una eficiencia del gasto público inferior en un 25,6% a la media de la OCDE, al mismo tiempo que está un 24,2% por debajo del promedio de la UE”⁵⁰. A este respecto, algunas de las medidas que se proponen en el informe para mejorar la eficiencia podrían ser perfectamente críticas liberales al aparato estatal: implementación de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, gestión profesionalizada e independiente, reducir la burocracia y fomentar la colaboración con el sector privado.

Hay que tener en cuenta que el Estado no cuenta con recursos propios, sino que todos los recursos que tiene son arrebatados a las individuos de la sociedad. En este sentido, el Estado tiene dos fuentes de financiación: los ingresos fiscales y la deuda pública.

⁴⁹ FERNÁNDEZ, E. (1995). *Filosofía Política y Derecho*. Madrid: Marcial Pons.

⁵⁰ IEE. (2022). *Por una mejora de la eficiencia del gasto público en España*. Madrid.

Los *ingresos fiscales*, han ido aumentando en los últimos de forma similar a los gastos, sin embargo, de forma constante han sido inferiores a ellos generando déficit público (en los últimos veinticinco años España ha tenido déficit en todos ellos salvo 2005, 2006 y 2007). Concretamente, en 2021 el déficit fue del 6,87% respecto al PIB, una tasa que es prácticamente igual a la media registrada entre 2008-2020. Dentro de los ingresos, la partida más importante son los impuestos, los cuales deben ser analizados económicamente haciendo referencia a la presión y al esfuerzo fiscal. La presión fiscal es el porcentaje de los ingresos públicos recaudado por el estado, respecto al PIB y en 2020 fue del 37,5%, algo inferior a la media de la Unión - 41,3% -. El esfuerzo fiscal es la presión fiscal dividida por la renta per cápita, y en 2019 España fue uno de los cinco países desarrollados con mayores niveles.

En cuanto a la *deuda pública*, la crisis de 2008 y la última crisis por el Covid-19, ha provocado que creciera intensamente. Concretamente en 2021 fue del 118% respecto al PIB, una situación que, en contra de lo predicado por los defensores de la Teoría Monetaria Moderna (MMT, por sus siglas en inglés), genera ciertos problemas: lastra el crecimiento económico, desincentiva la inversión y aumenta el riesgo de insolvencia.

2.2. ESTUDIO DE LAS BASES DEL ESTADO DE BIENESTAR

2.2.1. Pensiones

2.2.1.1. Marco normativo

El primer sistema público de pensiones fue creado en 1889 por Otto Von Bismarck, sin embargo, en España el sistema de Seguridad Social comienza en 1964 gracias a la Ley de Bases de la Seguridad Social. En los años posteriores se fueron produciendo modificaciones, principalmente un endurecimiento las condiciones de acceso para acceder a la jubilación, pero los pilares básicos de funcionamiento se han mantenido desde entonces.

Como señala el Banco de España⁵¹, el sistema público de España cubre las pensiones por jubilación, orfandad e incapacidad permanente. Existen dos modalidades principales: las no contributivas y las contributivas. Las no contributivas son aquellas que se reconocen a aquellos ciudadanos que, encontrándose en situación de necesidad protegible, carecen de recursos suficientes para su subsistencia en los términos legalmente establecidos, aun cuando no hayan cotizado nunca. Mientras que las contributivas son las que se financian según el principio de reparto, esto es, con las cotizaciones que hacen los trabajadores y los

⁵¹ BANCO DE ESPAÑA. (2017). *El sistema público de pensiones en España: retos y alternativas de reforma*. Madrid.

empresarios. En lo que a este trabajo respecta, nos centraremos en las pensiones contributivas en general y en las pensiones por jubilación en especial, por su importancia cuantitativa.

Respecto a las condiciones para recibir una pensión por jubilación, la reforma de 2011 reguló que la edad de jubilación pasara, tras un periodo de transición, de los 65 a los 67 años. Además, se determinó que para acceder al 100% de la base reguladora fuera necesario haber cotizado 37 años, ampliando así el plazo 2 años respecto a la regulación anterior. Respecto a la cuantía de las pensiones, está limitada por unos niveles de pensión máxima y mínima, y se calcula según los años cotizados del trabajador y según las bases a las que cotizó. Concretamente si se han cotizado los 37 años, el número de años que se toman para calcular la pensión son 25.

Nuestro sistema público de pensiones guarda una gran cantidad de similitudes con los países de nuestro entorno, sin embargo, también destacan algunas características propias. En primer lugar, a diferencia de otros países con sistema de reparto, los fondos y planes de pensiones privados tienen un alcance muy residual. En segundo término, la tasa de acumulación (el porcentaje de la base reguladora de la pensión que se obtiene por cada año de cotización) es mucho más alta en España que la media del resto de países de la OCDE: 1,82% frente al 1,34%. En tercer lugar, la tasa de sustitución (la pensión media sobre la remuneración media por asalariado) también es más alta que la media del resto de países de la OCDE: 49,5% frente al 42,1%.

Como se ha apuntado anteriormente, se han producido importantes reformas del sistema de pensiones español, entre las que cabe destacar las siguientes: el Pacto de Toledo; la Ley 35/2002 de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible; la Ley 28/2003 de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social; La Ley 27/2011, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social; la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social; y, la más reciente, la Ley 21/2021, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones. Sin embargo, todas ellas operan bajo un común denominador, esto es, el *sistema de reparto*.

Los sistemas de reparto o sistemas *pay-as-you-go* consisten en que las pensiones de los jubilados son pagadas con el dinero recaudado por los trabajadores actuales y no por lo que generaron esos pensionistas cuando trabajaron. De este modo, se va cobrando sobre la

marcha, y las fuerzas productivas presentes son las que sostienen a los dependientes de hoy. La consecuencia lógica de este sistema es que el cotizante no tiene derecho de propiedad sobre las contribuciones que ha hecho a la SS porque estas no se acumulan en una “hucha” hasta que se jubile, sino que son abonadas a los dependientes actuales. Así pues, se establece un pacto -no contrato- intergeneracional en el que los trabajadores actuales contribuyen con la expectativa -no derecho- de recibir pensiones en el futuro de los nuevos trabajadores.

2.2.1.2. *Evaluación de un sistema privado*

El liberalismo lo que defiende es un sistema de libre mercado, esto es, un *sistema de capitalización* en el que el individuo ahorra e invierte para sí mismo la cantidad que estime conveniente para así obtener en el futuro, como pensión, una rentabilidad que dependerá de la evolución financiera de tales inversiones.

Las críticas hacia el sistema de reparto se pueden agrupar en dos grandes grupos: críticas técnicas y críticas morales. Como apunta el profesor Huerta de Soto⁵², ambos problemas son recíprocos, ya que los problemas técnicos del sistema de reparto producen problemas éticos, y el concepto de justicia social hace inevitable la crisis técnica.

En cuanto a las *críticas morales*, destaca por su importancia el artículo “La Razón Moral del Sistema Privado de Pensiones”, por lo que a continuación se expondrán sus principales líneas argumentales.

Saphiro afirma que las razones morales fueron las que llevaron a implantar un sistema público de pensiones, de manera que su privatización debe descansar, necesariamente, sobre estas razones. Su tesis es que la privatización es justificable no solo desde el punto de vista liberal, sino desde cualquier otra postura filosófica, esto es, “los partidarios de la igualdad que expresan sus argumentos en términos de equidad, los teóricos del bienestar que manifiestan su teoría en términos de seguridad económica, los comunitaristas que lo hacen en términos de comunidad”⁵³. Es por ello, que se dedica a justificar un sistema privado de pensiones desde estas visiones sociales.

En primer lugar, atiende a la ideología liberal. El principio básico liberal es que los individuos son dueños de sí mismos y pueden tomar las decisiones que estimen convenientes siempre y cuando respeten los derechos de los demás, “de cada quien como escoja,

⁵² INSTITUTO JUAN DE MARIANA. (2018). Jesús Huerta de Soto - La crisis del sistema de pensiones. Archivo de video recuperado el 20 de junio de 2022, de <https://www.youtube.com/watch?v=lvfhNNWTFXg>

⁵³ SAPHIRO, D. (2001). La Razón Moral del Sistema Privado de Pensiones. *SSP*(14), cit. p. 1.

a cada quien como es escogido” como afirmaba Nozick. De este modo, el sistema de capitalización es el único que otorga la libertad a los individuos para decidir cuánto trabajar y cuánto ahorrar. De acuerdo con este sistema, las pensiones pasan a regirse por las leyes de mercado, algo que escandaliza a los estatistas por considerar que se deja en situación de vulnerabilidad a aquellas personas que no logren tener pensiones o unas pensiones adecuadas. Sin embargo, como apunta Saphiro estos temores son exagerados en la medida en que somos seres responsables. Así pues, exigir a todos los individuos a adherirse al sistema porque de otro modo ciertas personas se quedarán sin pensiones sería como obligar a todos los individuos a comer lo mismo para que nadie pase hambre. Además, es destacable que ya antes de la creación del Estado de Bienestar existían sociedades de ayuda mutua o *friendly societies* que atendían las necesidades de los más desfavorecidos. Es más, la creación del Estado de bienestar ha desincentivado la labor altruista de la sociedad al encargarse ya él de este tipo de personas.

En segundo lugar, atiende a los argumentos de equidad esgrimidos por los igualitaristas. El autor considera que los efectos intergeneracionales y los efectos intrageneracionales son razón suficiente para que los partidarios de la igualdad elijan un sistema de capitalización antes que uno de reparto. Respecto a los *efectos intergeneracionales*, muestra cómo las condiciones en las que se generó el pacto de las pensiones son muy diferentes a las actuales: la ratio trabajadores/jubilado ha disminuido, el crecimiento demográfico se ha ralentizado y la tasa de rentabilidad ha bajado. Por la simple razón de su fecha de nacimiento se deja sobre los hombros de las nuevas generaciones un peso gigantesco, ni elegido ni merecido. En cuanto a los *efectos intrageneracionales*, afirma que un sistema de reparto tiene efectos perversos sobre los grupos más desfavorecidos. Esto es así porque de media las personas pobres se incorporan antes al mercado laboral y tienen una esperanza de vida menor, lo cual provoca que paguen durante más tiempo al sistema, pero disfruten durante menos de las pensiones. Un sistema de capitalización mejora al de reparto en la medida en que ofrece tasas de rentabilidad más altas, y la principal, casi única, fuente de ingresos de los pobres jubilados son precisamente las pensiones de la Seguridad Social.

En tercer lugar, analiza el argumento de seguridad económica defendido por los teóricos del Estado de Bienestar. Saphiro afirma que es incongruente que el motivo elemental de justificación del sistema de pensiones sean los derechos sociales o la justicia social porque el reparto, a pesar de tener cierta progresividad, no está basado en la necesidad o en la ausencia de medios, sino en el historial de ingresos. En este sentido, la seguridad económica de las pensiones depende de dos factores: (1) una garantía o alta probabilidad de ingreso y (2) la

cuantía del ingreso garantizado. Así pues, ambos factores son mayores en un sistema privado porque en el sistema público no existe derecho alguno, sino una mera expectativa de cobrar, y la cuantía dependerá de los políticos y las posibilidades económicas del futuro.

En cuarto lugar, examina el argumento comunitarista. Para los defensores de esta filosofía, la comunidad tiene un sentido común de solidaridad, de manera que podría parecer que un sistema de reparto en el que no hay derecho de propiedad y en el que una generación asume la responsabilidad de otra fomenta tal solidaridad. Sin embargo, este argumento es falaz en la medida en que un sistema de pensiones no puede ser solidario si se incumplen las promesas, siendo esto precisamente lo que ha ocurrido. Así pues, el sistema de reparto genera importantes desigualdades intergeneracionales y la relación entre cuotas pagadas y prestaciones recibidas es opaca. Por el contrario, un sistema privado es transparente y garantiza que se cumplan las promesas, en la medida en que es el mercado quien determina los rendimientos y no un político.

Saphiro termina diciendo que la posible desinformación de los ciudadanos no es motivo suficiente para defender un sistema de reparto porque tales ciudadanos pueden estar desinformados o confundidos por la retórica de los gobernantes.

En cuanto a los *aspectos técnicos*, Diego Valero apunta que “un sistema de pensiones es eficiente si se puede garantizar su sostenibilidad ante el envejecimiento demográfico y las circunstancias económicas del momento, los costes de administración, una mínima TIR, su efecto positivo sobre el ahorro y su impacto favorable sobre los incentivos a asegurarse y, por lo tanto, la tasa de cobertura”⁵⁴.

Los sistemas de Seguridad Social basados en un principio de reparto equivalen a un sistema de estafa piramidal tipo ponzi. Esto es así porque para garantizar las pensiones de los que están dentro del sistema se tienen que ir incorporando más y más personas. Sin embargo, a diferencia de las estafas piramidales, el Estado obliga coactivamente a entrar en el sistema y no permite salirse.

Estos sistemas inciden muy negativamente en el ahorro individual y, por tanto, sobre el ahorro agregado. La causa es que la confianza en cobrar una pensión futura desincentiva el ahorro porque está la expectativa de que la generación futura los pagará. Además, en términos económicos, la falta de ahorro afecta negativamente a las decisiones de inversión.

⁵⁴ VALERO, D. (2000). El desarrollo de las pensiones complementarias en las empresas. *I Centenario de la Seguridad Social, apeles y Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*.

Asimismo, las cotizaciones funcionan como un impuesto al trabajo de manera que aumentan los costes y generan desincentivos a la contratación. En la actualidad, se pagan dos cuotas, la del trabajador y la del empresario, siendo mayor la pagada por el empresario. Sin embargo, como apunta Huerta de Soto⁵⁵, la idea de que la mayor parte de las contribuciones a la SS las paga el empresario es engañosa porque el empresario a la hora de pagar el salario al trabajador tiene en cuenta la contribución que tiene que hacer y, por tanto, paga al trabajador un salario menor.

Analizadas las críticas fundamentales al sistema de reparto, cabe concluir con dos razones apuntadas por el profesor Rallo⁵⁶, por las que el sistema privado es superior al estatal. La primera de ellas es que en un sistema privado el ahorro generado por el trabajador es de su propiedad, de manera que si fallece antes de llegar a la edad de jubilación tendrá la oportunidad de dar un fin a ese patrimonio generado y legarlo, por ejemplo, a su cónyuge o descendientes. La segunda razón es que en el actual sistema si un trabajador trabaja más de 37 años no recibe ningún tipo de contrapartida en su pensión. Por el contrario, un sistema privado incentiva el trabajo pudiendo una persona seguir trabajando y, así, aumentando los rendimientos futuros.

Cabe concluir este apartado haciendo referencia al *Informe Beveridge*, fundamental en la instauración del Estado de Bienestar en Reino Unido, y elaborado por el economista y político británico William Beveridge. Así, en el tercer principio rector del Informe se dice que “al organizar la Seguridad Social, el Estado no puede ahogar incentivos, ni responsabilidad; al establecer un mínimo nacional dejará amplio margen y fomentará la acción voluntaria de cada individuo para procurarse más del mínimo para sí y su familia”⁵⁷.

2.2.1.3. Casos de éxito sin intervención estatal

El caso más conocido es el de Chile. En 1981 este país, de la mano del ministro de Trabajo José Piñera, fue uno de los pioneros en iniciar la transición de un sistema público de reparto a un sistema privado de capitalización. En esta transición, se permitió a los ciudadanos cambiarse al sistema privado con los siguientes condiciones: se les daba un bono estatal por los años cotizados hasta ese momento (bono de reconocimiento) y se les obligaba a invertir al menos el 10% en su Administradoras de Fondos de Pensiones (instituciones financieras privadas encargadas de administrar los fondos de ahorros para pensiones). Como

⁵⁵ INSTITUTO JUAN DE MARIANA. (2018). Jesús Huerta de Soto - La crisis del sistema de pensiones. Archivo de video recuperado el 20 de junio de 2022, de <https://www.youtube.com/watch?v=lvfhNNWTFXg>

⁵⁶ RALLO, J. R. (2014). *Una revolución liberal para España*. Barcelona: Deusto.

⁵⁷ BEVERIDGE, W. (1942). *Social insurance and allied services*.

apunta Saphiro⁵⁸, se podría cuestionar si esta obligación supone una violación del derecho de libertad y propiedad del individuo, pero si lo comparamos con el actual sistema de Seguridad Social, regido por el principio de reparto, este sistema es mucho más respetuoso con los valores liberales.

En cuanto al funcionamiento del sistema, cada trabajador elige una Administradora de Fondos de Pensiones entre las existentes y selecciona el tipo de fondo que mejor se adapte a su perfil inversor. El trabajador puede hacer un traspaso de fondos si así lo desea, y puede retirar el capital acumulado antes o después de la edad de jubilación fijada por el gobierno. El dinero que recibirá será el resultado de la rentabilidad de las inversiones que hayan obtenido la Administradora con los recursos de los fondos. En este sistema el Estado desempeña un rol subsidiario consistente en garantizar una pensión mínima en caso de que al llegar a la edad de jubilación el trabajador no haya alcanzado una pensión mínima. Sin embargo, estas pensiones mínimas no se financian con contribuciones de los trabajadores en activo sino con el presupuesto fiscal.

Como se analiza en el estudio realizado por SURA Asset Management⁵⁹, la reforma del sistema de pensiones ha provocado cambios en tres ámbitos: ahorro, mercados de capitales y mercado laboral.

Respecto al ahorro, se indica que el sistema de capitalización individual provoca una mayor conciencia de que las cotizaciones constituyen un ahorro para el largo plazo. En este sentido, el ahorro forzoso entre 1981-2012 constituyó el 4,88% del PIB, provocando así un cambio en la tasa de ahorro en la economía y un incremento estimado en la tasa de inversión de entre el 1%-1,37%.

En cuanto al mercado de capitales, se concluye que tuvo un impacto en dos dimensiones. Por un lado, mejoró la transparencia, reduciendo los costes de información respecto al sistema público. Por otro lado, se estima que la profundización del mercado financiero -suma de depósitos bancarios, pasivos hipotecarios, deuda pública interna, bonos de empresas y capitalización bursátil- aumentó desde el 46% en 1981 al 276% en 2011, permitiendo así financiar más y mejores proyectos de inversión.

Respecto al mercado laboral, la eliminación de las cotizaciones supuso suprimir el componente de impuesto al trabajo, generando una disminución de los costes de la empresa

⁵⁸ SAPHIRO, D. (2001). La Razón Moral del Sistema Privado de Pensiones. *SSP*(14).

⁵⁹ ACUÑA, R. (2013). Contribución del sistema privado de pensiones al desarrollo económico de Latinoamérica. Sura Asset Management.

y en un aumento del salario neto del trabajador. Corbo y Schmidt-Hebbel⁶⁰ estiman que el empleo aumentó entre 1.3 y 3.7 por ciento.

Finalmente, se estima que el efecto sobre el PIB entre 1981 y 2011 fue de entre el 8,6%-14,4%. Sin duda, estos prometedores efectos han estado potenciados por una acelerada y masiva transición del sistema de reparto al sistema de capitalización, ya que en el primer año de un 70% de los trabajadores se cambió de sistema, y hoy en día este porcentaje está en torno al 98%.

2.2.1.4. *Posible aplicación a España*

En los Presupuestos Generales de 2022 las Actuaciones de Protección y Promoción Social suponen el 50,51% del total. Dentro de este grupo de actuaciones se encuentran, entre otras, las destinadas a las pensiones, el desempleo, el acceso a la vivienda o los servicios sociales. La partida de las pensiones supone, de largo, la más importante al representar un 37,29 % respecto al total de los Presupuestos y en torno al 12% del PIB de 2021. Teniendo en cuenta su dimensión cuantitativa actual y la tendencia demográfica de la población española, es uno de los factores que más ponen en riesgo el Estado de Bienestar. Además, desde el año 2000 el gasto en pensiones ha aumentado en nueve puntos porcentuales desde entonces.

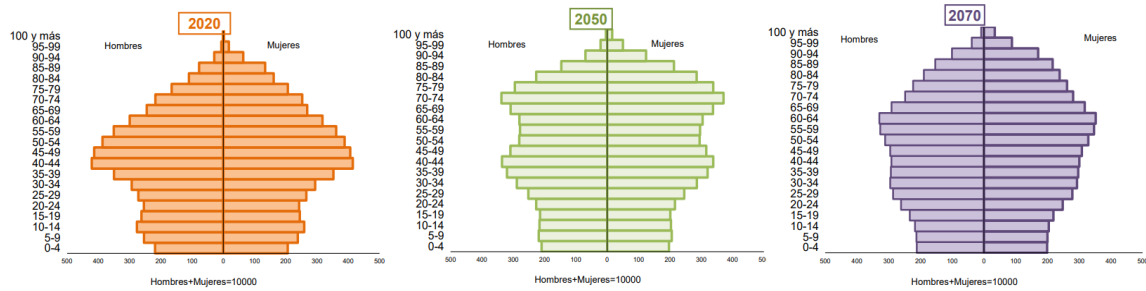
Como señala el Banco de España⁶¹ son tres los factores que inciden en el gasto público en pensiones: la demografía, el mercado laboral y la relación entre pensión y productividad media de la economía.

En cuanto a la demografía, cuantas más personas haya jubiladas respecto a personas en edad de trabajar -tasa de dependencia-, mayor será el gasto. En este sentido, cuando introduce el sistema de la Seguridad Social en España el ratio de dependencia estaba alrededor de 6, sin embargo, en 2021 estaba era cercano al 2,2, y en 2050 estima el Banco de España que sea de 1,5. Bajo este pronóstico, subyace un envejecimiento progresivo de la población española causado por el aumento en la esperanza de vida y el descenso en la natalidad. España es el quinto país más envejecido del mundo y se espera que en 2050 sea el segundo.

⁶⁰ CORBO, V., & SCHMIDT-HEBBEL, K. (2003). *Efectos macroeconómicos de la reforma de pensiones en Chile*. Cancún.

⁶¹ BANCO DE ESPAÑA. (2017). *El sistema público de pensiones en España: retos y alternativas de reforma*. Madrid.

Gráfico 2.2 Pirámides de población de España (años 2020, 2050 y 2070)



Fuente: INE

Respecto al mercado laboral, cuanto mayor sea la tasa de empleo u ocupación, esto es, las personas ocupadas entre la población de edad de trabajar, mayor será el PIB, y menor será el gasto público en pensiones. Desafortunadamente, es notoriamente conocido el problema estructural de paro que padece el mercado de trabajo español. A este respecto, en 2021 la tasa de empleo se situó en torno al 60%, muy por debajo de la media europea -en torno al 73%-.

En cuanto a la relación entre pensión y productividad media de la economía -el producto de la ratio entre la pensión y el salario medios (tasa de sustitución de las pensiones) y el peso de los salarios en el PIB (participación de los salarios en el PIB)- cuanto mayor sea la tasa de sustitución de las pensiones, mayor será el gasto en pensiones. En este sentido, como se ha apuntado al inicio del capítulo, la tasa de sustitución española es más alta que la media de la OCDE: 49,5% frente al 42,1%.

Teniendo en cuenta todos estos factores, la conclusión evidente es que el sistema actual de pensiones en España adolece de una profunda crisis. Ante esta situación, caben dos soluciones. La primera consiste en continuar empeorando las condiciones de pensiones y cotizantes (v.gr. reduciendo las pensiones, incrementando las cotizaciones, aumentando la vida laboral) y la segunda es realizar una transición al sistema de capitalización. El presente trabajo tiene como objetivo examinar la transición a un sistema de capitalización, el único compatible con un Estado mínimo. Sin embargo, como analiza Rallo⁶², esta transición presenta complicaciones que sirven de crítica a los defensores del Estado de Bienestar.

La primera de las críticas es que es prácticamente imposible pasar de un sistema de reparto a uno de capitalización una vez se ha instaurado el primero. Esto se debe a que si los trabajadores dejan de cotizar a la Seguridad Social los jubilados actuales se quedan sin

⁶² RALLO, J. R. (2014). *Una revolución liberal para España*. Barcelona: Deusto.

pensión; y si los trabajadores siguen cotizando no podrán ahorrar suficientemente para invertir. El economista expone que, si bien las dificultades son considerables, no son insalvables, ya que en Chile el ahorro obligatorio supuso el 10% de su salario y en España las cotizaciones a la SS entre empresa y trabajador se sitúan en torno al 30%. De esta manera, si se suprimieran las cotizaciones todavía quedarían veinte puntos porcentuales disponibles para sufragar las pensiones.

La segunda de las críticas es que las pensiones privadas son mucho más arriesgadas que las públicas porque dependen de la volatilidad de los mercados financieros, sin embargo, este motivo es falso por tres razones. Primero porque en un sistema público no existe derecho de propiedad, sino una mera expectativa basada en una promesa política que paulatinamente se va incumpliendo. Segundo porque el sistema público ha evitado que los individuos tengan que manejar su patrimonio, provocando así un gran desconocimiento financiero. Tercero porque los mercados bursátiles son menos arriesgados de lo que suele decirse, ya que su tendencia es que se revaloricen según crece la economía (v.gr. desde comienzos del s. XX la rentabilidad media anual de las bolsas mundiales, descontada la inflación, ha sido del 5,5% aproximadamente).

La tercera crítica es la formulada por el economista Nicholas Barr y viene a decir que el declive demográfico provocará que el PIB no crezca apreciablemente y, por tanto, las rentabilidades bursátiles serán menores. Rallo responde que, si bien la crítica es válida, el PIB también puede aumentar por un incremento en la productividad media del trabajador. En este sentido, el factor clave que determine si la productividad compensa el descenso de trabajadores será el desarrollo tecnológico.

En definitiva, estas críticas deben ser tomadas en consideración, pero en ningún caso hacen imposible el tránsito a un sistema de capitalización propio de un Estado mínimo. El sistema privado es el compatible con la libertad del individuo, en la medida que le hace responsable de su vida y le permite destinar su propiedad a los fines que estime oportunos. Además, como afirma Piñera, el sistema público “destruye los incentivos a trabajar y permite realizar presión al poder político para obtener pensiones más altas”⁶³.

⁶³ *BBVA Mi Jubilación*. (7 de enero de 2019). Recuperado el 25 de junio de 2022, de <https://www.jubilaciondefuturo.es/es/blog/pinera-por-que-espana-deberia-pasar-del-sistema-de-reparto-en-pensiones-a-uno-de-capitalizacion.html>

2.2.2. Sanidad

2.2.2.1. Marco normativo

Antes de concretar el marco normativo e institucional español, hay que considerar que en Europa existen dos grandes modelos en lo que a sistemas sanitarios se refiere. Por un lado, está el modelo Beveridge o de sanidad pública, consistente en que el Estado recauda impuestos para proveer unos servicios de acceso universal a sus ciudadanos en los términos fijados por el propio Estado. Por otro lado, está el modelo Bismarck o de seguros obligatorios intervenidos por el Estado, donde se obliga al ciudadano a gastar una parte de su salario en contratar una mutualidad que le cubrirá los gastos derivados de los servicios médicos que necesite. Como señala el profesor Rallo⁶⁴, pese a las diferencias aparentes entre ambos sistemas, “han terminado por parecerse bastante: a cambio de una tarifa única obligatoria (impuestos o póliza) el ciudadano adquiere acceso gratuito (salvo ciertos copagos) a una carta de servicios sanitarios regulada estrechamente por el Estado”.

España optó por el modelo Beveridge, al igual que los países nórdicos o el Reino Unido, instaurando así un Sistema Nacional de Salud (SNS). Este sistema, tal y como lo conocemos, fue configurado por la Ley General de Sanidad de 1986, la cual definió el modelo descentralizado previsto en la Constitución. En este sentido, el art. 148 CE, al recoger la competencias autonómicas, incluye en su número 21 la sanidad e higiene. Por el contrario, el art. 149.16ª reserva al Estado la competencia en “Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos”. Concretamente, el encargado de la coordinación es el Consejo Interterritorial, cuyo funcionamiento se delimita en la Ley 16/2003 de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Como expone el Ministerio de Sanidad⁶⁵, “El Sistema Nacional de Salud (SNS) en España constituye el marco de garantías generales para la protección de la salud de los ciudadanos. Su política se orienta a la garantía de atención a todas las personas y persigue la superación de los desequilibrios territoriales y sociales”.

2.2.2.2. Evaluación de un sistema privado

Un sistema sanitario público donde se presta en régimen de monopolio un servicio gratuito tiene dos problemas fundamentales: el gasto y la eficiencia. Respecto al gasto, el sistema de sanidad pública parte del supuesto de que la necesidad de asistencia médica es

⁶⁴ RALLO, J. R. (2014). *Una revolución liberal para España*. Barcelona: Deusto, cit. p. 286.

⁶⁵ MINISTERIO DE SANIDAD. (2006). *Sistema de Atención Primaria*.

delimitable objetivamente y debe atenderse en todo caso. Sin embargo, como apunta Huerta de Soto⁶⁶, a medida que la ciencia avanza se pone de manifiesto que el cuidado de la salud puede ser *ad infinitum*, lo cual implica que no existirían límites respecto al gasto sanitario necesario para optimizar la salud. Además, en contra del discurso popular, no es cierto que la salud sea la prioridad absoluta en la vida de las personas, ya que diariamente los individuos aceptan riesgos y ponderan resultados (v.gr: comer comida rápida, beber alcohol, no hacer ejercicio, no dormir, etc.). En cuanto a la eficiencia, es obvio que “el monopolio estatal de asistencia sanitaria no es la mejor garantía de eficacia, flexibilidad y rapidez”⁶⁷, sin embargo, se suele justificar en términos de equidad (cuestión se abordará posteriormente).

Otro de los principales problemas es su incapacidad para fomentar la innovación y desarrollar modelos organizativos. En un modelo de sanidad pública, es el Estado y, concretamente los burócratas, quienes deciden dónde y cómo asignar los recursos públicos, sin embargo, “su lógico interés, por no estar sometidos a la presión de la competencia y a la decisión soberana del usuario, es el de minimizar su carga de trabajo y el de maximizar su remuneración a costa del contribuyente, no el de mejorar la calidad del servicio en provecho del paciente”⁶⁸. En cuanto a la organización de los servicios sanitarios, el profesor de Harvard Clayton Christensen considera que los sistemas actuales han quedado desfasados y él propone una alternativa basada en la división y especialización. El objetivo de este trabajo no es valorar si tal alternativa es la correcta, de hecho, sería imposible saberlo, sino apuntar que únicamente en un sistema liberalizado y descentralizado se podría comprobar la eficiencia de tal sistema. A este respecto, cabe traer a colación los mecanismos de filtro que mencionaba Nozick en la tercera parte de su libro, puesto que únicamente puede ser la mano invisible del mercado quien selecciona el sistema organizativo óptimo.

En un sistema privado, las fuentes de financiación para adquirir bienes y servicios sanitarios pueden proceder del ahorro privado, los seguros o las donaciones de terceros. Generalmente las personas preferirán el ahorro y los seguros para que su salud no dependa del altruismo ajeno. Idealmente la mayor parte del coste sanitario -problemas comunes o enfermedades habituales- se cubriría por el ahorro periódico realizado por los individuos, mientras que otra parte -contingencias catastróficas o enfermedades crónicas- estarían cubiertas por seguros privados, donde se pagaría una póliza según el riesgo individual. Como

⁶⁶ HUERTA DE SOTO, J. (2004). *Estudios de Economía Política*. Madrid: Unidad Editorial, p. 282.

⁶⁷ HUERTA DE SOTO, J. (2004). *Estudios de Economía Política*. Madrid: Unidad Editorial, cit. p. 283.

⁶⁸ RALLO, J. R. (2014). *Una revolución liberal para España*. Barcelona: Deusto, cit. p. 292.

señala Huerta de Soto⁶⁹ “El objetivo ideal consistiría en que cada uno por su cuenta estableciera el régimen de asistencia sanitaria que estimase más adecuado comparando los costes económicos de cada posibilidad de cobertura y tomando una decisión en cada caso en virtud de sus circunstancias y valoraciones personales.”

A continuación, se analizan las principales objeciones contra un sistema sanitario de libre mercado: la sanidad no puede ser un negocio, el paciente no tiene información suficiente, la equidad debe ponderarse con la eficiencia.

En relación con la primera, cómo se ha expuesto anteriormente, la realidad es que el gasto en salud puede ser infinito, por lo que debe limitarse necesariamente. A este respecto, en un sistema privado, un negocio sanitario dependerá de que acudan a él usuarios, los cuales lo harán porque sus servicios son mejores o más baratos. Así pues, es la competencia de un libre mercado la que contribuye a lograr un mejor servicio a un mejor precio.

Respecto a la segunda, Kenneth Arrow⁷⁰ señala que el paciente no tiene la información suficiente para elegir un servicio médico adecuado. Si bien es cierto que al no ser posible la experimentación es difícil tomar la decisión en base a experiencias propias (un mal tratamiento puede conllevar la muerte), sí que es posible elegir teniendo en cuenta experiencias ajenas. Es decir, la reputación de los médicos puede suponer un factor decisivo a la hora de elegir un servicio médico, como ya ocurre, por ejemplo, en el sector de la cirugía estética.

La tercera es presumiblemente la que más trasfondo filosófico conlleva. A este respecto, lo primero que hay que considerar es que la equidad en el sistema sanitario puede observarse desde múltiples ópticas⁷¹: puede referirse a la progresividad en la financiación, a la utilización de los servicios o a las desigualdades en el estado de salud de los individuos.

Dicho esto, la equidad tendrá un peso diferente en el sistema sanitario según la corriente de pensamiento que se adopte. Desde una óptica liberal, cualquier distribución de bienes es justa siempre que sea fruto de la libre voluntad de los individuos, por tanto, la equidad solo entrara a ser un valor decisivo en la medida en que las personas la tengan en cuenta en sus decisiones individuales. Bajo este trasfondo libertario subyace la idea de que, en condiciones perfectas, el mercado es capaz de alcanzar un óptimo de Pareto, sin embargo, no es

⁶⁹ HUERTA DE SOTO, J. (2004). Estudios de Economía Política. Madrid: Unidad Editorial, cit. p. 283.

⁷⁰ ARROW, K. J. (1963). Uncertainty and the Welfare Economics of Medical Care. *The American Economic Review*, 53(5).

⁷¹ ORTÚN RUBIO, V. (2000). Sistema Sanitario y Estado de Bienestar. *Publicaciones Universidad Pontificia de Comilla*, 95-124.

descartable la presencia de fallos de mercado en el sistema sanitario. Si consideramos otros posicionamientos teóricos la solución es distinta: los utilitaristas abogan por que los recursos sanitarios se destinen a quien más utilidad pueda obtener de ellos, Rawls diría que se redistribuyan de tal forma que maximicen el beneficio de los menos favorecidos, mientras que para Sen debería realizarse de forma que igualase las capacidades básicas de los individuos.

La principal objeción que se opone a un sistema sanitario de libre mercado es que no es equitativo porque provoca un aumento de los costes y generando que ciertas personas no puedan costearse los servicios médicos. Sin embargo, no existe una evidencia sólida de que los sistemas públicos mejoren el acceso equitativo a la sanidad. A este respecto, es clarificador observar los informes realizados por el Ministerio de Sanidad de Reino Unido en los años ochenta y noventa (*Black Report* y *Acheson Report*). En ellos se concluyó que desde la creación del sistema público las desigualdades, medidas en estado de salud, habían aumentado a causa de un ineficiente sistema de gasto y planificación.

En términos prácticos, se podría considerar que unos precios asequibles son el elemento esencial que conduce a lograr un sistema más equitativo. Ante esto, un sistema privado es la mejor alternativa para bajar los precios porque genera competencia entre los proveedores, liberaliza el sector, fomenta la innovación y permite ensayar nuevos modelos.

2.2.2.3. Casos de éxito sin intervención estatal

Sin duda, el caso más exitoso de un sistema mayormente privado lo constituye *Singapur*. Haseltine⁷² analiza cómo se ha desarrollado este sistema sanitario, en donde el 70% del gasto sanitario se canaliza al sector privado y casi el 90% se financia con ahorro personal.

En 1983 se desarrolla el Plan Nacional de Sanidad que fijó como objetivo reestructurar el sistema público sanitario, otorgando más autonomía a los hospitales y promocionando la competencia entre ellos. Si bien es cierto que su estructura demográfica ha sido favorable para desarrollar el sistema, hay tres factores principales que explican los buenos y asequibles servicios sanitarios: unidad política, fijación de prioridades y promoción de una conciencia colectiva de bienestar y armonía social.

En cuanto al funcionamiento del sistema se refiere, el sistema sanitario singapurense se sustenta sobre tres pilares. El primero de ellos es *Medisave*, que consiste en que los trabajadores están obligados a ahorrar en una cuenta personal entre el 7% y el 9,5% de sus

⁷² HASELTINE, W. A. (2013). *Affordable Excellence: The Singapore Healthcare Story*. Washington, D.C.: Brookings Institution Press.

salarios dependiendo de su edad. Estos ahorros están exentos fiscalmente y pueden compartirse entre familiares directos. El segundo pilar lo constituye *MediShield*, un seguro médico voluntario previsto para enfermedades catastróficas -enfermedades crónicas con un alto coste de tratamiento-. Lo fundamental es que sus primas son bajas, lo cual permite que el 90% de los ciudadanos estén asegurados. Además, se permite contratar seguros privados adicionales que cubran otra serie de riesgos. El tercer pilar es *Medifund*, que consiste en una red de seguridad creada por el gobierno para ayudar a las personas más necesitadas en el pago de sus facturas médicas. Esta red de seguridad está restringida a personas que reúnan una serie de características, entre las que destaca que el paciente y la familia sean incapaces de hacer los pagos de las facturas médicas a pesar de hacer uso de los subsidios del gobierno.

El sistema sanitario se financia con gasto público y privado, siendo este último muy reducido. El gobierno se limita a conceder subsidios a los ciudadanos con el objetivo de garantizar una cobertura personal que se combine con responsabilidad individual. Adicionalmente, existen copagos deducibles que permiten un uso prudente de los servicios médicos.

Los resultados del sistema sanitario de Singapur son realmente satisfactorios. En el ranking de sistemas sanitarios elaborados por la OMS, figura en la posición número 6, justo por delante de España. El gasto público sanitario por persona es la mitad que en los países desarrollados y la mayoría de los usuarios muestran un alto grado de satisfacción. Tiene la mortalidad adulta más baja del mundo, una tasa de supervivencia por cáncer similar a Europa y ratios de cama de hospital similares a Europa.

En este apartado, cabe mencionar el caso de *Estados Unidos*, no porque resulte un sistema sanitario privado exitoso, sino por la popularidad que ha generado su sanidad entre los críticos del sistema privado. A este respecto, siempre salen a la luz las elevadas facturas sanitarias que han de pagar los pacientes por ser un sistema privado, sin embargo, es preciso profundizar más y analizar cuáles son las causas que hacen que Estados Unidos tenga un sistema sanitario ineficaz.

El problema esencial del sistema estadounidense es que el gasto sanitario está desbocado y los ciudadanos solo soportan directamente el 10%, una cifra ínfima si por ejemplo la comparamos con España donde es del 20%. Tal nivel de gasto se explica por dos vías: el Estado y las aseguradoras. Respecto al Estado, los programas Medicare y Medicaid han provocado que el gasto en sanidad en porcentaje del PIB se haya duplicado desde 1980. Respecto a las aseguradoras, se da la especial situación de que en el 85% de los contratos los

tomadores son los empleadores y no los trabajadores beneficiarios, debido a que si los contrata la empresa están libres de impuestos. Es decir, los incentivos fiscales por parte del Estado ha inflado la demanda de seguros privados.

Podría considerarse que la demanda sanitaria no dependa de la contratación de seguros sino de las situaciones de enfermedad de los individuos. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la demanda sanitaria no se circunscribe únicamente a cuidados paliativos post enfermedad, sino que también incluye servicios preventivos (v.gr. mamografía, colonoscopia, etc.) y calidad de los servicios (v.gr. médicos especialistas, dispositivos de última generación, habitaciones, etc.).

En definitiva, dado que los individuos no soportan directamente el coste de los servicios sanitarios ni son conscientes de dichos costes, tienden a demandar en exceso provocando así una explosión en los precios.

2.2.2.4. *Posible aplicación a España*

En los Presupuestos Generales de 2022 la Producción de Bienes Públicos de Carácter Preferente suponen el 2,88% del total. Dentro de este grupo se encuentran, sanidad, educación y cultura. La partida de la sanidad supone la más importante al representar un 1,44 % respecto al total de los Presupuestos. Según Ministerio de Sanidad⁷³, durante el periodo 2015-2019, el gasto sanitario total se ha incrementado un 15,8% y el gasto por habitante ha aumentado un 13%, pasando de 2.148 a 2.451 euros.

El gran problema de España, que explica un constante incremento del gasto público, es la demografía. El análisis efectuado en el capítulo de pensiones es perfectamente válido aquí también, pudiéndose complementar con que la tasa de dependencia es del 54,3% con una tendencia ascendente -en el año 2000 era del 45,7%- . Si a esto le sumamos que el consumo de servicios sanitarios guarda una correlación positiva con el envejecimiento, la situación resultante es, cuanto menos, preocupante.

En España, al igual que en la mayoría de los países, la restricción del gasto sanitario por parte del Gobierno coarta la libertad de elección del individuo generando, además, insatisfacciones en su demanda de servicios. En este contexto, el gasto privado en sanidad entre 2015-2019 fue del 29% respecto al total, lo cual seguramente esté relacionado con que el grado de satisfacción con el sistema sanitario público en 2019 fue de 6,7/10.

⁷³ MINISTERIO DE SANIDAD. (2022). *Informa Anual del Sistema Nacional de Salud 2020-2021*.

Las insatisfacciones se deben principalmente a tres motivos: cantidad, calidad y comodidades. Atendiendo a la cantidad, el sistema público no tiene la capacidad de cubrir todos los servicios sanitarios, de manera que los raciona *a priori* o *a posteriori*. Respecto a los primeros destacan la no cobertura pública de servicios como la odontología o el copago de ciertos medicamentos, mientras que en los segundos se encuentran las famosas listas de espera (en 2019 fue de 5,8 días en atención primaria y de 99 días en atención especializada). En cuanto a la calidad, entre el 25% y el 33% de toda la maquinaria especializada se halla en centro privados, a pesar de que, como hemos visto, el gasto destinado al sistema público es mucho mayor. En lo que respecta a las comodidades, son muchos los pacientes que optan por centro privados debido a razones diversas (v.gr. las habitaciones son individuales y más espaciosas).

En cuanto a la implementación de un sistema privado de sanidad en España, la odontología representa un ejemplo claro de cómo funciona un sector libre y desregulado, ya que únicamente las extracciones de dientes están cubiertas por la Seguridad Social. Como señala Rallo⁷⁴, en España el 97% del gasto en dentistas se financia con ahorro privado, siendo este el mayor porcentaje de la OCDE (v.gr. en Francia es el 26,5% y en Alemania el 25,8%). Además, el funcionamiento de las clínicas está totalmente liberalizado, pudiendo estas fijar los precios que estimen más convenientes, así como los modelos organizativos que prefieran.

Ante tal funcionamiento privado cabría esperar unos costes altos y una cobertura limitada, sin embargo, el resultado es justamente el contrario: España se sitúa entre los países europeos con mejor salud bucodental y la accesibilidad a estos servicios es superior a la media de la OCDE. Además, el coste de la industria odontológica respecto al PIB no es mayor que el de otros países europeos. Finalmente, resulta paradigmático el hecho de que entre 1998 y 2011 el gasto sanitario total por persona ha crecido un 52%, mientras que el gasto en clínicas dentales sólo lo ha hecho un 32%. Es decir, una industria privada ha respondido de manera más concreta a la demanda de los consumidores, y lo ha hecho con unos precios razonables que han garantizado una cobertura de calidad muy amplia.

2.2.3. Educación

2.2.3.1. Marco normativo

El sistema educativo moderno nace en España con Ley de Instrucción de 1857, más conocida como la Ley Moyano, sin embargo, la instauración de este sistema surge con retraso

⁷⁴ RALLO, J. R. (2014). Una revolución liberal para España. Barcelona: Deusto, p. 300.

respecto a países como Francia o Inglaterra. Entre los principios de esta Ley se contenía un marcado enfoque centralista, así como la promoción de la enseñanza privada, fundamentalmente católica. La Ley Moyano perdura hasta 1970, fecha en que se aprueba la Ley 14/1970 General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa (LGE), cuya novedad principal fue el establecimiento de la enseñanza obligatoria desde los 6 a los 14 años para toda la población.

En 1978 se promulga la Constitución Española que establece un modelo descentralizado repartiendo las competencias educativas entre las Comunidades Autónomas. Dentro de los derechos fundamentales -Sección 1ª, Capítulo Segundo, Título I- el artículo 27⁷⁵ regula los principios fundamentales. “Durante el debate constituyente se enfrentaron claramente dos posiciones, una digamos liberal y otra de izquierda, para a la postre acabar en el prolijo y en cierto sentido ambivalente artículo 27. Este refleja, pues, el trabajoso consenso constitucional en materia educativa. Por un lado, se reconoce un derecho de libertad -la libertad de enseñanza- y, por otro, la vertiente prestacional con el derecho a la educación. Sin embargo, al ser muy amplia la habilitación al legislador para que desarrolle los derechos reconocidos, la tensión entre modelo educativo de izquierdas y otro conservador se trasladó a las Cortes Generales donde las sucesivas normas reguladoras fueron objeto de agrios debates parlamentarios y, posteriormente, de impugnaciones ante el Tribunal Constitucional”⁷⁶.

Ya en época democrática, primero se aprueba la Ley Orgánica 5/1980 por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE) y, posteriormente, la Ley Orgánica 8/1985 reguladora del Derecho a la Educación (LODE), hoy todavía vigente con algunos cambios y que tuvo como objetivo desarrollar el art. 27 CE. En 1990, durante el gobierno socialista, se promulga la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), actualmente derogada, donde se introdujo una nueva estructura educativa. Cinco años después, es sustituida por la Ley Orgánica 9/1995 de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (LOPEG). En 2002, el gobierno de Aznar deroga la LOPEG y aprueba la Ley Orgánica 10/2002 de Calidad de la Educación (LOCE) cuyo aspecto más controvertido fue que la Religión computaba para la media. Después, el PSOE

⁷⁵ 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

⁷⁶ CANOSA USERA, R. (enero de 2003). *Sinopsis artículo 27*. Recuperado el 24 de junio de 2022, de <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=27&tipo=2>

llega al gobierno y sustituye la LOCE por la Ley Orgánica 2/2006 de Educación (LOE), que introdujo la asignatura de Educación para la Ciudadanía y fijó en un 55 % las materias comunes en CCAA con lengua cooficial. Esta Ley todavía está en vigor, aunque con cambios, porque de nuevo cuando el Partido Popular llega al poder promulga una nueva ley de educación, en este caso, la Ley Orgánica 8/2013 para la mejora de la calidad educativa (LOMCE). En esta última, también conocida como la “Ley Wert”, se elimina la asignatura de Educación para la ciudadanía e se introducen numerosos cambios. Sin embargo, esta ley tampoco sobrevivió, y es que, de nuevo, cuando el PSOE entró al gobierno derogó la Ley Wert y promulgó la Ley Orgánica 3/2020, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, conocida como la LOMLOE o “Ley Celaya”.

A modo de resumen, la regulación en vigor de la educación se compone por la LODE de 1985, la LOE de 2006 y la LOMLOE de 2020 que modifica a la propia LOE. Los aspectos más controvertidos de la LOMLOE son la eliminación del castellano como lengua vehicular, una mayor cesión a las autonomías con lengua cooficial, no computación de religión en la media, y creación de la asignatura “Valores Cívicos y Éticos”.

Como ha quedado de manifiesto en este sucinto análisis de la historia educativa reciente de España, la característica fundamental es la falta de acuerdo nacional y la búsqueda de imponer una líneas educativas acorde con una respectiva ideología. El origen de este problema nace del sentido ambivalente del, ya analizado, artículo 27 de la Constitución, el cual permite a cada partido desarrollar su propia política cuando llega al Gobierno.

Dejando a un lado el contenido constitucional, cabe reseñar que la LOE “establece con carácter general los tipos de enseñanza existentes, distinguiendo hasta nueve categorías: enseñanza infantil (hasta los seis años), enseñanza básica, que es obligatoria (de seis a catorce años), la enseñanza secundaria obligatoria (hasta los dieciséis años), el bachillerato, la formación profesional, y las enseñanzas artística, de idiomas, deportiva y de personas adultas)”⁷⁷.

Finalmente, concluir que en España existen tres redes escolares: la pública, la privada y la concertada. Sin embargo, la autonomía de las escuelas privadas se reduce a un mecanismo formal, esto es, la libertad de creación de centros docentes (art. 27.6 CE), porque los planes de estudios se imponen imperativamente desde el Estado.

⁷⁷ CANOSA USERA, R. (enero de 2003). Sinopsis artículo 27. Recuperado el 24 de junio de 2022, de <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=27&tipo=2>

2.2.3.2. *Evaluación de un sistema privado*

Desde un punto de vista nozickeano, en que el único Estado justificado es el mínimo, cabe formular varias críticas liberales a los argumentos esgrimidos en favor de una educación pública.

El primer argumento estatista es que la educación debe ser pública y gratuita porque es un área fundamental para la vida de las personas y tiene amplias repercusiones positivas para la sociedad. Si bien estas afirmaciones son verdaderas, es igualmente cierto que la comida o la ropa son imprescindibles, incluso más que la educación, al no ser posible vivir sin ellas. Sin embargo, a diferencia del sector educativo, el sector alimenticio y el sector textil están plenamente privatizados, no siendo necesario el racionamiento estatal para que todas las personas puedan vestirse o alimentarse. Adicionalmente, al igual que pasaba con la sanidad, no es cierto que la educación sea el valor supremo preponderante en la vida de las personas, ya que continuamente los individuos toman decisiones en las que priorizan unas cosas a otras.

El segundo argumento a favor de una educación pública es que debe ser gratuita para que sea accesible a todas las personas. El problema es que el presupuesto de esta formulación no es cierto, en la medida en que no es gratis (hay que pagar a los profesores, a los administrativos, la infraestructura, etc.) Lo que sucede es que el Estado la financia a través de impuestos, de manera que los costes se socializan y no es pagada por el beneficiario. Así, la disyuntiva no es entonces entre educación pagada y educación gratuita, sino entre una educación únicamente pagada por los beneficiarios o una educación pagada por todos los ciudadanos.

Aun así, si tomáramos como aceptable la socialización de los costes, el Estado podría garantizar de igual modo esta “gratuidad” a través de lo que se conoce como un sistema de *vouchers* o cheques escolares⁷⁸. Es decir, en vez de financiar la oferta educativa, el Estado podría financiar la demanda entregando un cheque a los padres que solo pudiera ser gastado en la educación de sus hijos, siendo así los progenitores verdaderamente libres de elegir cómo son educados sus hijos. En este sentido Friedman no considera los cheques un fin en sí mismo, sino el medio para transitar a un sistema de libre mercado propio de un Estado mínimo. La única razón que se presenta convincente para no financiar la demanda es el control de los contenidos educativos.

⁷⁸ FRIEDMAN, M. (1955). *The Role of Government in Education*. New Jersey: Rutgers University Press

Precisamente, el tercer argumento esgrimido es que el Estado debe controlar tales contenidos porque si no lo hace existiría el riesgo de que algunos individuos recibieran una educación deficiente. Sin embargo, este argumento tampoco resulta decisivo en la medida en que, al igual que otros ámbitos de una economía, los colegios se labran una reputación que es conocida por la sociedad. Teniendo en cuenta la realidad histórica de países como España, quizás resulta más convincente pensar que a los políticos les interesa imponer a los ciudadanos una línea de pensamiento, en la medida en que no existe un plan de estudios o método pedagógico óptimo (memorización vs. aprendizaje colaborativo; evaluación continua vs. exámenes finales; educación con tecnología vs. educación con libros de texto; horarios fijos vs. horarios flexibles; clases magistrales vs. aprendizaje participativo, ...). Como señala Rallo “Todos los regímenes totalitarios han monopolizado la educación para manejar las mentes de los nuevos ciudadanos desde la más tierna infancia y sólo por ello ya deberíamos ser prudentes a la hora de dejar esta competencia en manos del Estado”⁷⁹.

En cuarto lugar, subyace el argumento de que cuánto más se eduque a las personas mejores resultados se obtendrán. Sin embargo, si bien está demostrado que la educación general guarda una correlación positiva con el desarrollo de una sociedad, no es cierto que todos y cada uno de los casos particulares respondan a este razonamiento. A este respecto, habrá personas que deseen invertir en educación más que otros y esta decisión debe ser fruto única y exclusivamente de una ponderación individual de oportunidades. Adicionalmente, un exceso de educación conlleva una depreciación de los títulos educativos, siendo necesario obtener cada vez más para diferenciarse del resto (la famosa “titulitis”).

Finalmente, cabe hacer alusión al popular debate de si los menores pertenecen a los padres o al Estado. Según Lomasky⁸⁰ los titulares de la patria potestad son los padres por tres razones: (1) son responsables *causales* de su existencia, (2) son quienes tienen el *deber* de tutelar su desarrollo, (3) la familia constituye por *necesidad* la primera relación social del menor. El argumento público es que el Estado sabe mejor cuáles son las bases educativas que deben proporcionarse a los menores, de manera que los padres no pueden decidir sobre estos aspectos. Sin embargo, desde un punto de vista liberal, se considera que los padres tienen el *derecho* de elegir qué forma de lograr la maduración del menor, de entre todas las posibles, es la que desea utilizar, de manera que solamente si el menor no lograra tal maduración, esto es, si los padres incumplieran sus *deberes*, cabría limitar su discrecionalidad.

⁷⁹ RALLO, J. R. (2014). Una revolución liberal para España. Barcelona: Deusto, cit. p. 213.

⁸⁰ LOMASKY, L. (1987). *Persons, Rights, and the Moral Community*. Nueva York: Oxford University Press pp. 165-169.

Una vez analizadas las principales críticas a la educación pública, cabe examinar cómo sería el funcionamiento de un sistema educativo privado. Las instituciones educativas serían completamente autónomas y tendrían la capacidad de adaptar sus contenidos educativos y sus métodos pedagógicos a la demandas de padres y estudiantes, los cuales tendría total libertad para elegir el centro. Además, a diferencia del sistema público, se permitiría a los alumnos desarrollar aquellas habilidades más demandadas por las empresas y así mejorar su inserción laboral. La competencia entre centros mejoraría el nivel educativo de instituciones públicas y privadas, y la reputación social (por ejemplo, medible a través de la trayectoria profesional de exalumnos) otorgaría a los usuarios información suficiente para tomar sus decisiones. La competencia, también propiciaría unos precios asequibles que en ningún caso serían socializados, sino asumidos por el propio beneficiario.

Desde la óptica del Estado de Bienestar el problema que genera un sistema privado es de nuevo la equidad, esto es, que existan personas que, por el nivel adquisitivo de sus familias, no puedan costearse una educación de calidad. Sin embargo, si devolvemos a las familias el dinero que pagan en impuestos y tenemos en cuenta el efecto que tendría la competencia en un mercado donde operasen todas las familias, los precios serían asequibles para prácticamente todo el mundo. A pesar de ello, existiría la posibilidad de que algunos individuos de los extractos sociales más perjudicados no pudieran costeárselo, ante lo que caben tres soluciones. La primera de ellas es el altruismo, es decir, individuos solidarios dispuestos a cooperar. La segunda es un sistema de becas que costee los estudios a aquellos alumnos con mejores resultados y unos niveles de renta bajos. La tercera es el endeudamiento de los propios estudiantes. Esta última es sin duda la más impopular, pero hay que considerar que la educación proporciona de media una alta rentabilidad futura, por lo que al igual que hay gente que se hipoteca para adquirir una vivienda podría hacerlo para estudiar (con un coste menor y un rendimiento mayor).

2.2.3.3. *Casos de éxito sin intervención estatal*

Uno de los modelos de educación que cabe analizar en este apartado es el “*homeschooling*” o educación desde casa. Este tipo de educación es popular principalmente en Estados Unidos donde unos 2 millones de niños son educados desde casa, pero también es legal en países como Canadá, Australia, Francia o Reino Unido.

En España este tipo de educación no es posible, debido a que, aunque la Constitución consagra la libertad de enseñanza y el derecho de los padres a elegir la formación de sus hijos, la ley de educación obliga a que los niños entre 6 y 16 años estén escolarizados en un centro

homologado por el Estado. En este sentido se pronunció el TC en la Sentencia 133/2010 al considerar que “el derecho a ser escolarizado es un derecho del menor, no de los padres, que convive con la consiguiente obligación de los poderes públicos de procurar dicha escolarización, incluso imperativamente si ello fuera necesario”.

Posiblemente bajo la prohibición estatal de educar desde casa subyace la idea de que este tipo de educación perjudica el desarrollo cognitivo, y, sobre todo, de socialización. Sin embargo, los estudios realizados apuntan en la dirección opuesta. En el estudio realizado por Drenovsky y Cohen⁸¹ respecto a alumnos americanos se concluye que los educados en casa obtenían mejores resultados académicos que aquellos que estaban escolarizados. Por su parte, Galloway y Sutton⁸² indican que los alumnos educados en casa presentan una preparación y un éxito comparable en la universidad a la de aquellos procedentes de colegios convencionales. El otro mito es que el *homeschooling* produce déficits a la hora de socializar. A este respecto Ray⁸³ señala que, de media, estos niños realizan 5.2 actividades fuera de casa, siendo más de 2 en el 98% de los casos. Además, el hecho de no estar rodeados de 25 niños como ellos les puede ser beneficioso en la medida en que se enfrentan a nuevas personas y situaciones. Finalmente, del estudio de Drenovsky y Cohen se extrae que los educados en casa tienen una autoestima similar al resto y unos menores niveles de depresión.

En este apartado también cabe mencionar el caso de Finlandia o de Corea del sur que, aunque no son sistemas educativos privados, las claves de su éxito podrían catalogarse de liberales. En cuanto a Finlandia, es un sistema descentralizado en el que “los proveedores locales de educación (los municipios) y los maestros desempeñan un papel importante en la preparación de planes de estudio y entornos de aprendizaje locales”⁸⁴. Respecto a Corea del sur, su factor diferencial radica en que la educación pública es complementada por academias privadas, conocidas como *hoagwons*, cuyo funcionamiento es más flexible y personalizado.

Finalmente, resulta interesante examinar el estudio llevado a cabo por James Tooley y Pauline Dixon en 2005⁸⁵, donde se analiza el papel de las escuelas privadas en países muy pobres, tales como Uganda, Malawi o India. Lo más destacable de este estudio es que la

⁸¹ DRENOVSKY, C., & COHEN, I. (2012). The impact of homeschooling on the adjustment of college students. *International Social Science Review*, 87(1/2), 19-34.

⁸² GALLOWAY, R., & SUTTON, J. (2000). College success of students from three high school settings. *Quantitative nonexperimental designs*, 65-77.

⁸³ RAY, B. (1997). *Strengths of their own: Home schoolers across America*. National Home Education Research Institute.

⁸⁴ LAVONEN, J. (2017). Gobernanza descentralizada: Una innovación finlandesa en educación. *Revista de Educación a Distancia* (53), cit. p. 2.

⁸⁵ TOOLEY, J., & DIXON, P. (2005). *Private education is good for the poor*. Washington D.C.: Cato Institute.

mayoría de los padres escogen escuelas privadas no subvencionadas para sus hijos en vez de escuelas estatales. Esto se debe a que, sin ser más caras, tienen mejores ratios profesor/alumno, los profesores están más comprometidos, y sus infraestructuras son mejores. Las razones de que no sean más caras son por un lado que los salarios de los profesores (en torno al 70% de los costes totales) son más bajos que en las escuelas públicas y, por otro, que no tienen el coste burocrático propio del entramado estatal. Adicionalmente, los alumnos de escuelas privadas obtienen mejores resultados académicos.

2.2.3.4. Posible aplicación a España

Respecto a los Presupuestos Generales de 2022, el gasto en educación, al igual que el de sanidad, se engloba en Producción de Bienes Públicos de Carácter Preferente, que como se dijo representaba el 2,88% del total. Concretamente, el gasto en educación representa el 1,09% del total de los Presupuestos. El gasto por estudiante como porcentaje del PIB per cápita fue en España similar al de la OCDE y la evolución del gasto por estudiante es creciente.

Del examen histórico-legislativo efectuado en el primer apartado se deriva una intensa inseguridad jurídica respecto al sistema educativo español. Esto es así porque cada partido político trata de imponer su visión educativa cuando llega al gobierno, mirando más por sus intereses particulares que por los del conjunto de la sociedad. Se ha hablado mucho de un idílico pacto nacional por la educación como ocurre en otros países, pero en España el pacto nacional por la educación ni está, ni se le espera.

A la hora de analizar la educación española es relevante el Programa para la Evaluación Internacional de Estudiantes (PISA) elaborado en 2018. En España el 69% de los estudiantes están matriculados en centros públicos, el 25% en centros privados concertados y el 5% en centros privados no concertados. La media de matriculación en colegios públicos es mucho menor que la media de la OCDE -84%- aunque también es cierto que la media de matriculación en colegios concertados es mayor que la media de la OCDE -11%-. A este respecto, el número de estudiantes matriculados en centros públicos ha aumentado un 8% desde el año 2000. En cuanto al rendimiento de los estudiantes en lectura, la diferencia es de 25 puntos entre centros privados y públicos, a favor de los primeros. Sin embargo, si descontamos el efecto de nivel socioeconómico es de 4 puntos a favor de los centros públicos.

Los Indicadores de la OCDE 2021 nos dan una información reveladora acerca del panorama de la educación española. En cuanto al nivel educativo de la población adulta, el

24,9% de los españoles únicamente tiene estudios obligatorios, frente al 28,3% de la OCDE. Es decir, España tiene un déficit de titulados en segunda etapa de educación secundaria. Respecto a la educación terciaria, la tasa de acceso y de graduación son del 63,7% y del 53,6%, ambas muy altas respecto a la OCDE -50,8% y 38,2%, respectivamente-, lo cual indica puede indicar un bajo nivel de exigencia en las universidades españolas.

Del Informe Conjunto sobre el Empleo elaborado por la Comisión Europea en 2020 se deriva un dato notable y es que España es el país de la Unión Europea con mayor índice de trabajadores sobrecualificados -un 37,3% frente al 23,5% de la UE-. Si bien es cierto que este alto porcentaje está desvirtuado por la altas tasas de paro que presenta nuestro país, también puede interpretarse como un exceso de inversión en educación.

Finalmente, cabe refutar el argumento de que la implantación de un sistema privado en España no sería factible porque sus altos precios dejarían a muchos menores desamparados. En primer lugar, es importante tener en cuenta que, según el Informe elaborado por la OCDE en 2021, el salario del profesorado en España es, para todos los niveles educativos, superior al salario medio de los países de la OCDE. Lo cual, si tenemos en cuenta que los salarios suponen en torno al 70% de los costes totales, provocan una educación cara. En un sistema privado no habría funcionarios y los salarios se adaptarían al mercado. En segundo término, es necesario aclarar que no es congruente comparar el precio de la educación privada actual con el precio que tendría en un sistema totalmente privado. No lo es porque en el sistema actual todos los individuos están obligados a pagar una importante suma de dinero en impuestos (recordemos que el gasto público supone la mitad del PIB), de manera que quien lleva a sus hijos a una escuela privada está pagando dos veces por su educación. En otras palabras, los precios de la educación privada actual están sesgados al alza porque sus clientes son las familias de clase media-alta. En un mercado libre donde operasen todas las familias la oferta educativa se adaptaría al nivel adquisitivo de sus clientes proporcionado, así, precios asequibles.

3. CONCLUSIONES

(1) Es posible el surgimiento del Estado mínimo a través de un proceso de mano invisible y un siguiente proceso moral articulado mediante el principio de compensación. No es necesaria la firma de un contrato social en el que se renuncie a ciertos derechos, pues el Estado surgido no adquiere ningún nuevo derecho que no tuvieran los individuos. La labor del Estado mínimo es única y exclusivamente salvaguardar la seguridad y la protección de los individuos.

(2) Cualquier Estado más extenso que el Estado mínimo viola los derechos de las personas. De acuerdo con la teoría de la justicia de Nozick, una distribución de pertenencias es justa si se cumple el principio de justicia en la adquisición, el principio de justicia en la transferencia y el principio de rectificación. Por lo tanto, cualquier acción del Estado que redistribuya las pertenencias justamente adquiridas por los individuos supone una violación de su libertad.

(3) No es posible el surgimiento de un Estado más que mínimo porque al afectarse durante el proceso todos los derechos individuales no cabe compensación satisfactoria. Además, los individuos que rechazan un Estado más que mínimo, a diferencia de los que rechazan un Estado mínimo, no ponen en peligro al resto de miembros de la sociedad.

(4) El Estado mínimo es el único marco meta-utópico en el que las personas pueden desarrollarse libremente y alcanzar sus fines. Dado que no existe un modo de vida ideal, ninguna autoridad central está legitimada para imponer su pensamiento. Además, en caso de que tal modo existiera, solo podría surgir en un Estado mínimo.

(5) El Estado de Bienestar sitúa el valor de la igualdad por encima de las libertades económicas, entre las que se encuentra la propiedad privada. Sin embargo, para el liberalismo la propiedad privada es uno de los derechos individuales, naturales e inviolables del individuo, de forma que, al igual que el resto de las libertades básicas, no puede ser restringido.

(6) El establecimiento de impuestos para redistribuir la renta supone violar la libertad de los individuos si estos han adquirido esa propiedad legítimamente. Llevar a cabo una segunda distribución supone asumir una posición paternalista y considerar que los individuos estaban equivocados cuando actuaron en el mercado.

(7) El Estado de Bienestar en España se encuentra en una situación crisis económica, ya que su financiación cada vez es más costosa: los niveles de gasto y deuda pública han aumentado intensamente durante los últimos años generando un déficit constante. Si a eso le sumamos un gran esfuerzo fiscal por parte de los ciudadanos y una baja eficiencia del gasto público la situación empeora.

(8) En el Estado de Bienestar se produce la socialización del gasto, de manera que el servicio es financiado por todos los individuos y no únicamente por el beneficiario. Este hecho provoca que el individuo no pondere la utilidad que le genera ese servicio y se genere, en conjunto, un exceso de demanda que incrementa el coste.

(9) En relación con el sistema de pensiones, existen razones morales y económicas de peso para pasar de un sistema de reparto a un sistema de capitalización. Respecto a las primeras, destaca que está recayendo sobre las nuevas generaciones todo el peso del sistema sin haberlo elegido ni merecido. Atendiendo a las segundas, las tendencias demográficas hacen que sea imposible mantener en el futuro las condiciones actuales para acceder a una pensión.

(10) En cuanto a la sanidad, se ha mostrado cómo un sistema privado no es contrario a la equidad, sino todo lo contrario. El elemento que más condiciona un acceso equitativo a los servicios sanitarios es el precio de los mismos, y justamente en un sistema privado la competencia y la innovación conducen a precios más asequibles.

(11) Respecto a la educación, si el verdadero motivo para imponer una educación pública gratuita fuera la “gratuidad”, el Estado podría garantizarla de igual modo a través de la demanda y no de la oferta, esto es, concediendo a los padres unos cheques escolares para que eligieran la educación de sus hijos. Sin embargo, teniendo en cuenta las sucesivas reformas educativas en España, parece subyacer como motivo el control de los planes de estudio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACUÑA, R. (2013). *Contribución del sistema privado de pensiones al desarrollo económico de Latinoamérica*. Sura Asset Management.
- ARROW, K. J. (1963). Uncertainty and the Welfare Economics of Medical Care. *The American Economic Review*, 53(5).
- BANCO DE ESPAÑA. (2017). *El sistema público de pensiones en España: retos y alternativas de reforma*. Madrid.
- BBVA *Mi Jubilación*. (7 de enero de 2019). Recuperado el 25 de junio de 2022, de <https://www.jubilaciondefuturo.es/es/blog/pinera-por-que-espana-deberia-pasar-del-sistema-de-reparto-en-pensiones-a-uno-de-capitalizacion.html>
- BEVERIDGE, W. (1942). *Social insurance and allied services*.
- CANOSA USERA, R. (enero de 2003). *Sinopsis artículo 27*. Recuperado el 24 de junio de 2022, de <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=27&tipo=2>
- COMISIÓN EUROPEA. (2019). *Propuesta de informe conjunto sobre el empleo*. Bruselas.
- CORBO, V., & SCHMIDT-HEBBEL, K. (2003). *Efectos macroeconómicos de la reforma de pensiones en Chile*. Cancún.
- DIETERLEN, P. (1992). La filosofía política de Robert Nozick. *Revista Mexicana de ciencias políticas y sociales*, 37(150), 123-135.

- DRENOVSKY, C., & COHEN, I. (2012). The impact of homeschooling on the adjustment of college students. *International Social Science Review*, 87(1/2), 19-34.
- FERNÁNDEZ, E. (1995). *Filosofía Política y Derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- FRIEDMAN, M. (1955). *The Role of Government in Education*. New Jersey: Rutgers University Press.
- GALLOWAY, R., & SUTTON, J. (2000). College success of students from three high school settings. *Quantitative nonexperimental designs*, 65-77.
- GARCÍA-CAMPERO, M. D.-I. (Junio de 2005). *Sinopsis artículo 1*. Recuperado el 19 de junio de 2022, de <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=1&tipo=2>
- HASELTINE, W. A. (2013). *Affordable Excellence: The Singapore Healthcare Story*. Washington, D.C.: Brookings Institution Press.
- HAYEK, F. (2014). *Los fundamentos de la libertad*. (J. V. Secorún, Trad.) Madrid: Unidad Editorial.
- HAYEK, F. A. (1944). *Camino de servidumbre*. Madrid: Alianza Editorial.
- HUERTA DE SOTO, J. (2004). *Estudios de Economía Política*. Madrid: Unidad Editorial.
- IEE. (2022). *Por una mejora de la eficiencia del gasto público en España*. Madrid.
- INSTITUTO JUAN DE MARIANA. (2018). Jesús Huerta de Soto - La crisis del sistema de pensiones. Archivo de video recuperado el 20 de junio de 2022, de <https://www.youtube.com/watch?v=lvfhNNWTFXg>
- LAVONEN, J. (2017). Gobernanza descentralizada: Una innovación finlandesa en educación. *Revista de Educación a Distancia*(53).
- LIBERTAD TV. (2019). La farsa de la justicia social. Archivo de video recuperado el 16 de junio de 2022, de <https://www.youtube.com/watch?v=7fBdwTFahf0&t=569s>
- LOCKE, J. (2006). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Tecnos.
- LOMASKY, L. (1987). *Persons, Rights, and the Moral Community*. Nueva York: Oxford University Press.
- LOMASKY, L.E. Nozick's libertarian utopía. In: SHMIDTZ, D. (Ed.). Robert Nozick. New York: Cambridge University Press, 2002. pp. 59-82
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN. (2020). *PISA 2018 La organización escolar*. Madrid.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN. (2021). *Panorama de la educación: Indicadores de la OCDE 2021*. Madrid.
- MINISTERIO DE SANIDAD. (2006). *Sistema de Atención Primaria*.
- MINISTERIO DE SANIDAD. (2022). *Informa Anual del Sistema Nacional de Salud 2020-2021*.
- MUSGRAVE, R. (1974). Maximin, Uncertainty, and the Leisure Trade-Off. *The Quarterly Journal of Economics*, 88(4), 625-632.
- NOZICK, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. Nueva York: Basic Books.

- ORTÚN RUBIO, V. (2000). Sistema Sanitario y Estado de Bienestar. *Publicaciones Universidad Pontificia de Comilla*, 95-124.
- RADIO LIBERTARIA. (2020). ¿Qué es mejor Igualdad o Libertad? Archivo de video recuperado el 18 de junio de 2022, de <https://www.youtube.com/watch?v=Sm1t7o-4TR4>
- RALLO, J. R. (2014). *Una revolución liberal para España*. Barcelona: Deusto.
- RAY, B. (1997). *Strengths of their own: Home schoolers across America*. National Home Education Research Institute.
- RODILLA, M. Á. (1985). Buchanan, Nozick, Rawls: Variaciones sobre el estado de naturaleza. *Anuario de filosofía del derecho*(2), 229-284.
- SAPHIRO, D. (2001). La Razón Moral del Sistema Privado de Pensiones. *SSP*(14), 1-13.
- SCHWEMBER, F. (2015). La teoría del título válido de Robert Nozick: un balance. *Estudios públicos*(140), 55-82.
- SCHWEMBER, F. (2015). Mano invisible, cláusulas lockeanas y justicia privada: emergencia y justificación del Estado en Anarquía, Estado y Utopía. *Revista de ciencia política*, 35(2), 409-426.
- SCHWEMBER, F. (2016). Contrato y Utopía: Continuidad y discontinuidad de los mitos libertarios de Anarquía, Estado y Utopía. *TRANS/FORM/AÇÃO Revista de Filosofia da UNESP*(4), 127-152.
- SCHWEMBER, F. (2016). Demoktesis: propiedad, derechos individuales y democracia en Anarquía, Estado y Utopía de Robert Nozick. *Unisinos Journal of Philosophy*, 17(2), 95-104.
- SCHWEMBER, F. (2018). Si el mundo fuera totalmente justo: Nozick y los límites de la utopía liberal. *Revista de Estudios Políticos*(182), 43-69.
- TOOLEY, J., & DIXON, P. (2005). *Private education is good for the poor*. Washington D.C.: Cato Institute.
- VALERO, D. (2000). El desarrollo de las pensiones complementarias en las empresas. *I Centenario de la Seguridad Social, apeles y Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*.
- WEBER, M. (1964). *Economía y Sociedad*. FCE: México.